

De lo contrario, vencido el permiso y/o la concesión de extracción de materiales, a quienes contravengan lo dispuesto en este transitorio, se les impondrán las sanciones estipuladas en esta Ley, según corresponda.

Transitorio II.—Los permisionarios o concesionarios que tengan informes atrasados a la fecha, tendrán un plazo de tres meses después de la aprobación de esta Ley para ponerse al día; de lo contrario, se les cancelará el permiso o la concesión.

Rige a partir de su publicación.

Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los ocho días del mes de abril del dos mil dos.—Ovidio Pacheco Salazar, Presidente.—Vanessa De Paul Castro Mora, Primera Secretaria.—Everardo Rodríguez Bastos, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veinticuatro días del mes de abril del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—La Ministra del Ambiente y Energía, Elizabeth Odio Benito.—1 vez.—(Solicitud N° 2132).—C-152300.—(L8246-46147).

PROYECTOS

N° 11.871

LEY DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA

CÓDIGO PENAL

LIBRO I

Parte General

TÍTULO I

La Ley Penal

CAPÍTULO I

Principios básicos para la aplicación de la Ley Penal

Artículo 1°—**Principio de legalidad.** Nadie puede ser sancionado por una acción u omisión, ni sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido previamente.

Artículo 2°—**Principio de tipicidad.** Nadie puede ser sancionado si la conducta no está descrita de manera clara y precisa en la ley.

Artículo 3°—**Interpretación de la ley.** Procede la interpretación extensiva y la aplicación analógica de la ley penal sólo cuando beneficie al imputado.

Artículo 4°—**Principio de lesividad.** Sólo es sancionable la conducta que dañe o pone en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado.

Artículo 5°—**Valor supletorio de este Código.** Las disposiciones generales de este Código se aplican también a las conductas punibles previstas en leyes especiales, salvo que éstas dispongan lo contrario.

CAPÍTULO II

Aplicación de la Ley Penal en el espacio

Artículo 6°—**Territorialidad.** La ley penal costarricense se aplica a quien cometa una conducta punible en el territorio de la República, salvo las excepciones establecidas en los tratados y convenios internacionales o comunitarios aprobados por Costa Rica.

Artículo 7°—**Posibilidad de incoar proceso por conductas punibles cometidas en el extranjero.** Puede incoarse proceso por conductas punibles cometidas en el extranjero y, en este caso, se aplica la ley costarricense, cuando:

1. Hayan sido cometidas por personas al servicio de Costa Rica y no hayan sido juzgadas en el lugar de comisión de la conducta, en virtud de inmunidad diplomática o funcional.
2. Se perpetren contra alguna persona física o jurídica costarricense o sus derechos.
3. Sean cometidas por costarricenses y no se hubieren juzgado en el lugar de comisión de la conducta o no se haya cumplido la pena impuesta.
4. Atenten contra la seguridad interior o exterior del Estado o contra la economía del país.
5. Fuere denegada la solicitud de extradición.

Artículo 8°—**Delitos internacionales.** Independientemente de las disposiciones vigentes en el lugar de la comisión de la conducta punible y de la nacionalidad del autor, se puede juzgar y sancionar conforme a la ley costarricense, a quienes:

1. Cometan conductas punibles contra el Derecho internacional humanitario, y otras disposiciones internacionales previstas en los tratados y convenios aprobados por Costa Rica.
2. Cometan actos de terrorismo, genocidio, falsifiquen moneda, títulos de crédito, billetes de banco, otros efectos al portador o tarjetas de pago, de crédito o de débito.
3. Cometan actos que impliquen apoderamiento de medios de transporte público.
4. Tomen parte en el tráfico ilícito de personas, órganos, materiales anatómicos u óvulos fecundados en cualquier etapa del desarrollo.

5. Exploten o promuevan la explotación sexual de menores de edad.
6. Tomen parte del tráfico ilegal de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o enervantes, así como de armas.
7. Tomen parte del tráfico de vehículos automotores que provengan de actividades ilícitas.
8. Tomen parte del tráfico ilegal de publicaciones pornográficas.
9. Tomen parte en el delito de legitimación de capitales.
10. Cometan o tomen parte en delitos contra la humanidad.

Tratándose de extranjeros, la persecución de los delitos enumerados en este Artículo podrá declinarse si otro país con mayor interés en aplicar su legislación penal, solicita la extradición.

Es imprescriptible la acción penal y la pena, tratándose de conductas punibles contra el Derecho Internacional Humanitario; de terrorismo; de genocidio; de tráfico ilícito de personas, órganos, materiales anatómicos, u óvulos fecundados en cualquier etapa de desarrollo; y de promoción o explotación sexual de menores de edad.

Artículo 9°—**Requisito.** Para iniciar proceso en los casos contemplados en el Artículo anterior es necesario que el imputado se encuentre en el territorio nacional.

Artículo 10.—**Valor de las sentencias extranjeras.** En los delitos de carácter internacional señalados anteriormente, la sentencia penal extranjera tiene valor de cosa juzgada.

No tendrán valor de cosa juzgada las sentencias penales extranjeras que se pronuncien sobre los delitos señalados en el artículo 7°; sin embargo a la pena o a la parte de ella que el condenado hubiere cumplido en virtud de tales sentencias, se abonará la que se impusiere de conformidad con la ley nacional, si ambas son de similar naturaleza y, si no lo son, se atenuará prudencialmente aquella.

La condenatoria por sentencia extranjera, en todos los casos, tendrá valor para determinar la reincidencia.

CAPÍTULO III

Aplicación de la Ley Penal en el tiempo

Artículo 11.—**Vigencia de la ley penal.** Las conductas punibles se juzgan de conformidad con las leyes vigentes en el momento de su comisión.

Artículo 12.—**Ley posterior a la comisión de una conducta punible.** Cuando con posterioridad a la comisión de una conducta punible se promulgue una nueva ley, rige la que sea más favorable a la persona juzgada, de acuerdo con el caso particular en examen.

Artículo 13.—**Ley emitida antes del cumplimiento de la condena.** Si la promulgación de la nueva ley cuya aplicación resulta más favorable a la persona condenada, se produce antes del cumplimiento de la condena, el órgano competente deberá revisar la sentencia, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley.

Artículo 14.—**Ley temporal.** Los hechos realizados durante la vigencia de una ley destinada a regir temporalmente, se juzgarán siempre de conformidad con los términos de ésta.

CAPÍTULO IV

Aplicación de la Ley Penal a las personas

Artículo 15.—**Aplicación a las personas y excepciones.** Este Código se aplica a las personas que en el momento de la comisión de la conducta punible tengan dieciocho o más años de edad.

La ley especial determina la extensión con que se aplican las disposiciones de este Código a los menores de dieciocho años.

No se aplicará la legislación penal a los jefes de Estado extranjero que se encuentren en el territorio nacional y a los agentes diplomáticos, otros Estados y demás personas que gocen de inmunidad penal, según las convenciones internacionales aprobadas por Costa Rica.

A los servidores públicos que conforme a la Constitución Política gocen de inmunidad, no se les aplicará la legislación penal mientras no se remueva ese fuero.

TÍTULO II

Conducta punible

CAPÍTULO I

Forma, tiempo y lugar de la conducta punible

Artículo 16.—**Forma de la conducta punible.** La conducta punible puede ser realizada por acción o por omisión.

Además de los casos expresamente previstos, el delito se realiza por omisión cuando no se impida un resultado que, de acuerdo con las circunstancias, se debía y podía evitar.

El deber de actuar le incumbe:

- a) a quien le corresponda un especial deber de cuidado, protección o vigilancia;
- b) a quien haya aceptado ese deber;
- c) a quien con su comportamiento precedente generó el riesgo que se debe evitar o indujo o compartió la responsabilidad de afrontar ese riesgo.

Artículo 17.—**Tiempo de la conducta punible.** La conducta punible se considera realizada en el momento de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado.

Artículo 18.—**Lugar de la conducta punible.** La conducta punible se considera cometida:

1. En el lugar en que se desarrolló, en todo o en parte, la actividad delictiva de autores o partícipes; y
2. En el lugar en que se produjo o debió producirse el resultado.

En los delitos omisivos la conducta punible se considera realizada donde debió realizarse la acción omitida.

CAPÍTULO II

Dolo y culpa

Artículo 19.—**Necesidad de dolo o la culpa.** Nadie puede ser sancionado por una conducta expresamente tipificada en la ley si no la ha realizado con dolo o culpa.

La realización por culpa sólo es punible cuando la ley expresamente lo comine con pena.

Si la ley señala pena más grave por una consecuencia especial de la conducta, se aplicará sólo al autor o partícipe que haya actuado, a lo menos con culpa respecto de ella.

Artículo 20.—**Significado del dolo.** Obra con dolo quien conoce y quiere la realización de la conducta tipificada, así como quien la acepta previéndola al menos como posible.

Artículo 21.—**Significado de la culpa.** Actúa con culpa quien cause un daño no querido, previsible y evitable, como consecuencia directa de la infracción a un deber de cuidado.

Artículo 22.—**Caso fortuito o fuerza mayor.** No es típica la conducta de quien actúa bajo circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 23.—**Error de tipo.** No actúa con dolo quien por error cree que con su conducta no realiza objetivamente la acción prevista como delito. Cuando el error no fuere vencido por culpa del agente, la conducta se sancionará sólo cuando la ley señale pena para su realización a tal título.

CAPÍTULO III

Causas de justificación

Artículo 24.—**Ejercicio de un derecho.** No comete delito quien realiza la conducta en ejercicio legítimo de un derecho.

Artículo 25.—**Consentimiento del derechohabiente.** No comete delito quien lesiona o pone en peligro un bien jurídico con el consentimiento de quien válidamente pueda darlo.

Artículo 26.—**Estado de necesidad.** No comete delito quien ante una situación de peligro para un bien jurídico propio o ajeno, lesiona otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el peligro sea actual o inminente;
2. Que no lo haya provocado con la intención de procurarse una excusa; y
3. Que no sea evitable de otra manera.

Si el titular del bien que se trata de salvar, tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo, no se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Artículo 27.—**Legítima defensa.** No comete delito quien realiza la conducta en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión ilegítima; y
2. Necesidad razonable de la defensa empleada para impedir o repeler la agresión.

Se entenderá que concurre esta causal de justificación para aquél que ejecutare actos violentos contra el individuo extraño que, sin derecho alguno y con peligro para los habitantes u ocupantes de la edificación o sus dependencias, se hallare dentro de ellas, cualquiera que sea el daño causado al intruso.

Artículo 28.—**Cumplimiento de la ley.** No comete delito quien actúa en cumplimiento de un deber legal.

CAPÍTULO IV

Causas de disminución o exclusión del reproche

Artículo 29.—**Inimputabilidad.** No es culpable quien en el momento de la acción u omisión, no posea, total o parcialmente, la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta o de determinarse de acuerdo con esa comprensión a causa de desarrollo psíquico incompleto, de trastorno mental o de grave perturbación de la conciencia.

No hay inimputabilidad cuando el estado de perturbación haya sido buscado con el propósito de cometer un delito o se hubiera previsto o debido prever su comisión.

Artículo 30.—**Error de Prohibición.** No es culpable quien por error invencible cree que la conducta que realiza no está sujeta a pena o que está amparado en una causa de justificación.

Si el error es vencible la pena a imponer puede ser disminuida incluso por debajo del extremo menor previsto para el delito que se trate.

Artículo 31.—**Obediencia debida.** No es culpable quien actúa en virtud de obediencia, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la orden dimanase de autoridad competente para expedirla y esté revestida de las formas exigidas por la ley;
2. Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expide la orden; y
3. Que la orden no revista el carácter de una evidente infracción punible.

Artículo 32.—**Inexigibilidad de otra conducta.** Cuando no se le pueda exigir una conducta diversa a quien actúa, la culpabilidad se excluye o disminuye. En este último caso la pena podrá ser disminuida incluso por debajo del extremo menor previsto.

Artículo 33.—**Exceso en las justificantes.** En caso de exceso en el ejercicio de una justificante, la pena podrá ser disminuida incluso por debajo del extremo menor de la prevista para el delito de que se trata. Cuando el exceso provenga de una excitación o turbación que las circunstancias hagan excusable, la conducta no es punible.

CAPÍTULO V

Tentativa y desistimiento

Artículo 34.—**Tentativa.** Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causas independientes de la voluntad del agente.

Artículo 35.—**Desistimiento.** Hay desistimiento cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causas dependientes de la voluntad del agente.

CAPÍTULO VI

Autoría y participación

Artículo 36.—**Autor.** Es autor quien realiza la conducta punible en todo o en parte, por sí o sirviéndose de otro u otros, así como el que la realiza conjuntamente con otro.

Artículo 37.—**Instigador.** Es instigador quien dolosamente determina a otro a cometer la conducta punible.

Artículo 38.—**Cómplice.** Es cómplice el que dolosamente preste al autor o autores cualquier auxilio o cooperación para la realización de la conducta punible.

Artículo 39.—**Responsabilidad de los partícipes.** Los cómplices e instigadores del delito y de la tentativa serán responsables desde que la acción del autor sea antijurídica.

Artículo 40.—**Comunicabilidad de las circunstancias.** Las calidades personales constitutivas de la infracción son imputables también a los intervinientes que no las posean, si son conocidas por ellos.

Las relaciones, circunstancias y calidades personales cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad no tienen influencia sino respecto a los intervinientes en quienes concurren.

Las circunstancias materiales que agraven o atenúen la conducta sólo afectan a quien, conociéndolas, prestó su concurso.

Si la conducta es más grave o distinta de la que quisieron realizar, responderán por aquella, quienes la hayan aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida.

CAPÍTULO VII

Concurso de delitos y concurso aparente de tipos

Artículo 41.—Concurso ideal y concurso material

1. Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se violan diversas disposiciones legales que no se excluyen entre sí, o cuando con una acción u omisión se produce una multiplicidad de resultados que violan la misma disposición legal.
2. Hay concurso material cuando un mismo agente realiza separada o conjuntamente varios delitos.

Artículo 42.—**Concurso aparente de tipos.** Cuando una misma conducta esté descrita en varias disposiciones legales que se excluyan entre sí, sólo se aplica una de ellas, conforme a las siguientes reglas:

1. La norma especial prevalece sobre la general.
2. Aquella que la ley no haya subordinado a otra, se aplica en vez de la accesoria.

TÍTULO III

Penas y su aplicación

CAPÍTULO I

Penas

Artículo 43.—**Clases de penas.** Las penas son:

1. Principales:
 - a) prisión; y
 - b) multa.
2. Alternativas:
 - a) Multa;
 - b) arresto domiciliario
 - c) detención de fin de semana;
 - d) prestación de servicio de utilidad pública;
 - e) limitación de residencia y
 - f) extrañamiento
3. Accesorias:
 - a) Cumplimiento de instrucciones;
 - b) prohibición de residencia.
 - c) Inhabilitación.

Artículo 44.—**Ejecución de las penas.** Las penas se cumplirán conforme lo señalen este Código y una ley especial. Su ejecución y vigilancia administrativa estarán a cargo del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

Penas en particular

SECCIÓN I

Penas principales

Artículo 45.—**La pena de prisión.** La pena de prisión consiste en la privación o restricción de la libertad ambulatoria del condenado, y conlleva la suspensión, restricción y limitación de otras libertades conexas e inherentes al régimen de privación de libertad. Se cumplirá en los establecimientos penitenciarios o bajo el régimen que establezca la ley, su duración máxima es de treinta y cinco años.

Artículo 46.—**La pena de multa.** La pena de multa obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia.

Artículo 47.—**Determinación del número de días multa.** Cuando se imponga la pena de días multa, el Juez en sentencia motivada fijará, en primer término, el número de días multa que deberá cubrir la persona condenada, dentro de los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho, a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a las características propias del autor que estén directamente relacionadas con la conducta delictiva. Esa pena no podrá exceder de sesenta días multa.

Artículo 48.—**Determinación del monto de cada día multa.** En sentencia motivada el Juez determinará también la suma de dinero correspondiente a cada día multa, conforme a la situación económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida, todos sus ingresos diarios, los gastos razonables para atender sus necesidades y las de su familia. Cada día multa no podrá exceder del cincuenta por ciento del ingreso diario del sentenciado. El Fiscal o el Juez en su caso, deben realizar las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado y sus posibilidades de pago.

Artículo 49.—**Pago de la multa en cuotas.** Por resolución posterior el tribunal de sentencia podrá, atendida la situación económica del condenado, acordar un plazo o autorizar el pago de la multa en cuotas, siempre que éste la garantice con cauciones reales o personales. El tribunal tendrá facultad para prescindir prudencialmente de dichas garantías.

Estos beneficios podrán ser revocados por incumplimiento en el pago o cuando mejore sensiblemente la condición económica del condenado.

Artículo 50.—**Incumplimiento en el pago de la pena de multa.** Si la persona condenada con capacidad de pago no cancela la pena de multa o incumple abonar las cuotas, en los plazos fijados, ésta se convertirá en un día de prisión por cada día multa, sin perjuicio de la facultad del tribunal de sentencia de hacerla efectiva, de oficio, en los bienes de aquél o de su garante, por medio del embargo y del remate. La persona condenada podrá en cualquier tiempo pagar la pena de multa, descontándose de ella la parte proporcional de la pena de prisión cumplida.

Durante todo el tiempo que se mantenga el incumplimiento en el pago de la pena de multa, sin que haya operado la prescripción, la persona condenada no podrá obtener ni renovar la licencia de conducir vehículos, renovar derechos de circulación de vehículos inscritos a su nombre, ni hacer nuevas inscripciones, obtener o renovar el pasaporte ni visa para salir del país o realizar contrataciones con instituciones públicas ni recibir pagos de éstas. Para tales efectos, el Poder Judicial llevará los registros que sean necesarios, y le brindará la información a las instituciones relacionadas.

Cuando la persona condenada no tiene capacidad de pago, no puede cubrir el importe de la pena de multa en cuotas, ni puede procurársela, el tribunal de sentencia dispondrá el reemplazo de la multa por la pena de prestación de servicios de utilidad pública, a razón de un día multa por cuatro horas de trabajo.

Cuando deban ejecutarse conjuntamente las penas de multa y prisión, se adicionará a esta última la que corresponda a la multa convertida en su caso.

SECCIÓN II

Penas alternativas

Artículo 51.—**Imposición.** Las penas alternativas pueden imponerse en lugar de la pena de prisión, cuando se efectúe un reemplazo.

Artículo 52.—**La multa como pena alternativa.** La pena de prisión que no exceda de un año podrá ser sustituida por pena de multa, cuando se trate de un delincuente primario. Para tales efectos un día de prisión equivale a un día multa. En caso de incumplimiento se revocará el reemplazo, pero se tendrán por descontados los días cubiertos con multa.

Artículo 53.—**La pena de arresto domiciliario.** La pena de arresto domiciliario obliga a la persona condenada a permanecer en el domicilio que fije el Juez, la que se mantendrá por el tiempo que falte para descontar la pena principal.

Artículo 54.—**La pena de detención de fin de semana.** La pena de detención de fin de semana consiste en una limitación a la libertad ambulatoria sólo durante los días sábado y domingo, con una duración mínima de veinticuatro horas y máxima de cuarenta y ocho horas por cada fin de semana. Esta pena se extenderá por el tiempo que falte para descontar la pena principal.

Cada fin de semana cumplido equivale al descuento de una semana de prisión.

Con esta pena se descontará una semana de prisión por cada fin de semana de arresto domiciliario, sin que pueda aplicarse seguidos.

Artículo 55.—**La pena de prestación de servicio de utilidad pública.** La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de instituciones del Estado o de bien público. El servicio será prestado en los lugares y horarios que determine el juez, a razón de cuatro horas de trabajo por cada día de prisión que falte por descontar. No se podrá imponer menos de veinte ni más de cuarenta horas de trabajo por semana.

Para aplicar y determinar las condiciones de esta pena es indispensable el consentimiento del sentenciado.

Artículo 56.—**La pena de limitación de residencia.** La pena de limitación de residencia consiste en la obligación de residir en determinado distrito, cantón o provincia, y no salir de ese ámbito. A solicitud del interesado, excepcionalmente el Juez de Ejecución podrá autorizar el abandono del lugar por un tiempo definido, que no podrá exceder de siete días, por razones de humanidad, salud, familiares o económicas. Por los mismos motivos, podrá extenderse o cambiarse el lugar de cumplimiento de la pena.

Esta pena tiene por objeto prevenir conflictos, posibilitar una mejor integración social de la persona condenada, permitir un control mayor de su conducta y crearle nuevos vínculos sociales. No podrá fundarse en necesidades demográficas, ni ejecutarse en parajes inhóspitos o de difícil comunicación, salvo que el condenado lo solicite y las circunstancias demuestren claramente que no se instrumenta como destierro.

Esta pena se ejecutará por el tiempo que falte para cumplir la pena reemplazada.

Artículo 57.—**La pena de extrañamiento.** Cuando se imponga a un extranjero una pena de prisión no mayor de cinco años, en sentencia o durante su ejecución podrá ser reemplazada por la obligación de abandonar de inmediato el territorio nacional y de no reingresar al mismo por el triple del tiempo de la condena.

Este reemplazo también procede cuando se haya impuesto al extranjero una pena mayor de cinco años de prisión, y éste haya descontando dos tercios de la pena.

El reingreso al país implicará la revocatoria del reemplazo, sin perjuicio de otras responsabilidades.

El extrañamiento no se aplicará cuando perjudique seriamente los intereses patrimoniales de la persona ofendida o cuando imposibilite el cumplimiento de deberes familiares.

SECCIÓN III

Penas accesorias

Artículo 58.—**Imposición.** Las penas accesorias pueden imponerse y ejecutarse junto con otra pena, y excepcionalmente pueden reemplazar una pena alternativa.

Artículo 59.—**La pena de cumplimiento de instrucciones.** La pena de cumplimiento de instrucciones consiste en el sometimiento a un plan de conducta en libertad, y contendrá una o varias de las siguientes instrucciones:

1. Dar a la persona ofendida una adecuada satisfacción moral;
2. Asistir a una escuela o curso de enseñanza primaria, media, superior o técnica;
3. Someterse a un tratamiento o control psiquiátrico o psicológico, en caso de evidenciar un padecimiento o comportamiento que lo justifique;
4. Aprender un oficio o arte;
5. Abstenerse de concurrir a determinados lugares;
6. Practicar regularmente un deporte;
7. Abstenerse de consumir sustancias estupefacientes, psicotrópicas o drogas enervantes;
8. Asistir a cursos, conferencias o reuniones en que se le proporcione información que le permita evitar futuros conflictos;
9. Desempeñar un trabajo adecuado a su capacidad;
10. Incorporarse a programas de grupos u organismos, públicos o privados, que le permitan modificar algunos comportamientos que hayan incidido en la realización del delito;
11. La prohibición de la tenencia y portación de armas blancas y de fuego. Para estos efectos, el Tribunal dispondrá la suspensión de los permisos que existieren.

No se impartirán instrucciones cuyo cumplimiento sea vejatorio para la persona condenada, susceptible de ofender su dignidad o estima.

No podrán impartirse instrucciones para tratamientos que impliquen injerencias en el cuerpo de la persona condenada, salvo las necesarias para controles clínicos y con su consentimiento.

Las instrucciones podrán ser modificadas durante su ejecución.

Esta pena se cumplirá mientras se ejecute la pena alternativa, o por el tiempo que falte para cumplir la pena reemplazada; pero en ningún caso podrá exceder de veinte años tratándose de delitos, ni de dos años en contravenciones.

Artículo 60.—**La pena de prohibición de residencia.** La pena de prohibición de residencia consiste en la prohibición de residir e ingresar en determinado distrito, cantón o provincia. Excepcionalmente el Juez de Ejecución podrá autorizar el acceso al lugar por un tiempo definido, que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, por razones de humanidad, salud, familiares o económicas.

Esta pena tiene por objeto prevenir conflictos e impedir relaciones sociales negativas para la persona condenada, y no podrá aplicarse como destierro.

La sanción se cumplirá mientras se ejecute la pena alternativa, o por el tiempo que falte para cumplir la pena reemplazada; pero en ningún caso podrá exceder de veinte años tratándose de delitos, ni de dos años en contravenciones.

Artículo 61.—**La pena de inhabilitación.** La pena de inhabilitación consiste en la suspensión o restricción del ejercicio de uno o varios de los derechos señalados en este artículo. El juez, en sentencia motivada, aplicará las que sean pertinentes de acuerdo con el delito cometido. En ningún caso se podrá imponer la restricción de todos esos derechos.

El reemplazo de la pena principal no afecta el cumplimiento de la inhabilitación.

La inhabilitación no podrá exceder de doce años.

La pena de inhabilitación producirá:

1. Pérdida del cargo, comisión, contrato o empleo público que ejerza la persona condenada, aunque sea de elección popular;
2. Incapacidad para obtener los cargos, comisiones o empleos públicos mencionados;
3. Privación del derecho de ser electo en cargos públicos;

4. Incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad con ocasión del cual se cometió el delito;
5. Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, curatela, o administración judicial de bienes. Esta capacidad se pierde cuando se haya cometido un delito aprovechándose del ejercicio de la patria potestad o la tutela o curatela o que éstas se vean afectadas por el delito cometido.
6. La suspensión de la licencia, permiso o autorización para ejercer la actividad con ocasión del cual se cometió el delito.
7. Clausura de la actividad, establecimiento o empresa cuando hubieren sido utilizados para la comisión del delito, por parte de sus propietarios, accionistas, administradores, representantes, ya sea que lo hicieren personalmente o sirviéndose o haciéndose auxiliar de otras personas.

Artículo 62.—**La rehabilitación.** La persona condenada a pena de inhabilitación podrá ser rehabilitada cuando haya transcurrido la mitad del plazo de la misma o un mínimo de cinco años, si no ha quebrantado esta pena.

Cuando la inhabilitación ha importado la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición de los mismos.

CAPÍTULO III

Determinación de la pena

Artículo 63.—**Parámetros para la fijación de la pena.** El Tribunal, en sentencia motivada, seleccionará, cuando corresponda, e individualizará la pena que debe imponerse de acuerdo a los márgenes señalados por la ley.

La pena tiene como finalidad facilitarle al condenado una vida futura sin delinquir, y se aplicará con el mayor respeto a su dignidad de persona humana y de sus derechos fundamentales.

La duración de esta no podrá exceder los límites de la cionalidad, la culpabilidad y la necesidad. Para realizar dicha fijación se considerarán:

1. Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible,
2. La importancia de la lesión o del peligro,
3. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar,
4. La calidad de los motivos determinantes,
5. Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito, y
6. La conducta del agente posterior al delito.

Cuando el Tribunal lo considere conveniente para apreciar los parámetros anteriores, podrá ordenar la evacuación de las pruebas necesarias para determinar las condiciones psicológicas, psiquiátricas, sociales y culturales del imputado.

Las mismas reglas se aplicarán cuando se trate de la imposición de penas alternativas y accesorias.

Artículo 64.—**Momentos de individualización de las penas.** El Tribunal de Juicio será competente para realizar la primera fijación de la pena o de la medida de seguridad, y para disponer el reemplazo, si corresponde, en la misma sentencia. Lo relativo a sucesivas fijaciones, extinción, sustitución, reemplazo o modificación de aquellas, será competencia del Juez de Ejecución de la Pena.

Artículo 65.—**Circunstancias agravantes genéricas.** Se podrán aumentar hasta en un tercio los extremos de la pena señalada en cada delito, cuando se realiza bajo las siguientes circunstancias, siempre que no estén previstas como constitutivas o agravantes del mismo:

1. Por precio, recompensa o promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza;
2. Por razones de raza, nacionalidad, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, o situación económica.
3. Con fines terroristas.
4. Valiéndose de una relación de poder o autoridad, de orden afectivo, familiar o jerárquico, de hecho o de derecho, que se tenga sobre la persona ofendida;
5. Valiéndose de menores de edad.
6. Valiéndose de su alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico en la comisión de la conducta.

Artículo 66.—**Penalidad del autor y del instigador.** Los autores, coautores e instigadores serán sancionados con la pena que la ley señala para el delito.

Artículo 67.—**Penalidad del cómplice.** El cómplice será sancionado con la pena que la ley señala para el delito, la que podrá disminuirse discrecionalmente.

Artículo 68.—**Penalidad de la tentativa, del desistimiento y del delito imposible.** La tentativa será sancionada con la pena prevista para el delito consumado, la que podrá ser disminuida discrecionalmente. No es punible la tentativa cuando se trate de contravenciones.

En los casos de desistimiento sólo se sancionarán los actos que por sí constituyen delito.

No se aplicará la pena correspondiente cuando sea absolutamente imposible la consumación del delito, salvo en los casos expresamente señalados.

Artículo 69.—**Penalidad de los concursos.**

1. Para el concurso ideal, el juez aplicará la pena correspondiente al delito más grave y podrá aumentarla hasta en un tercio de la prevista.
2. Para el concurso material se aplicarán las penas correspondientes a todos los delitos cometidos, no pudiendo exceder del triple de la mayor impuesta y en ningún caso de treinta y cinco años de prisión.

3. Cuando se cometa un delito como medio necesario para realizar otro, sólo se aplicará la pena prevista para el más grave. Para estos efectos el mínimo de la pena se elevará a la mitad obtenida entre los extremos mayor y menor.

CAPÍTULO IV

Reemplazo de la pena

Artículo 70.—**Reemplazo de la pena.** Cuando se imponga una pena de prisión menor de tres años, o siendo mayor el sentenciado hubiere cumplido efectivamente la mitad, la pena podrá reemplazarse a solicitud del interesado, por arresto domiciliario, detención de fin de semana, limitación de residencia o prestación de servicio de utilidad pública.

El reemplazo implicará además la imposición de la pena de cumplimiento de instrucciones. Cuando el juez lo considere oportuno se impondrá también la pena de prohibición de residencia. El juez determinará la duración de estas penas accesorias, según la naturaleza de la medida, sin que pueda superar el tiempo de la principal o en su caso de la alternativa.

Una vez cumplida la mitad de la pena alternativa, a solicitud del interesado el Juez en resolución fundada podrá suspender su ejecución y aplicar o mantener el cumplimiento de una o varias penas accesorias.

Salvo lo dispuesto para el extrañamiento, la pena alternativa no podrá superar el monto de la principal.

Artículo 71.—**Modificación de condiciones.** Cuando las circunstancias tornen imposible o difícil el cumplimiento de las condiciones impuestas con una pena alternativa o accesoria, por razones de conveniencia o de justicia, a solicitud de parte el Juez de Ejecución podrá adecuar o modificar dichas condiciones dentro de los parámetros establecidos en la ley para esas penas.

Artículo 72.—**Informe.** Para resolver sobre un reemplazo de pena se solicitará un informe a la entidad correspondiente del Poder Ejecutivo que tuviere a su cargo la vigilancia administrativa de la pena que se pretende sustituir, en el cual se indicarán los aspectos referentes al comportamiento que hubiere mantenido el sentenciado durante la ejecución, y los demás elementos de importancia que conforme a la ley deban ser considerados para pronunciarse sobre la conveniencia de la sustitución.

Si dentro de los quince días siguientes al recibo de la solicitud no se rinde el informe, el Juez puede pronunciarse sobre el reemplazo, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan sobre el funcionario omiso.

Artículo 73.—**Revocatoria por incumplimiento.** El incumplimiento injustificado de las obligaciones contraídas para la aplicación de penas alternativas o accesorias, traerá como consecuencia la revocatoria de los reemplazos y la ejecución de la pena principal por el resto que quede por descontar, sin perjuicio de otras responsabilidades.

CAPÍTULO V

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Artículo 74.—**Requisitos.** Al dictar sentencia, el Juez tendrá la facultad de suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión que no exceda de tres años.

Para su otorgamiento es indispensable:

1. Que la persona condenada no haya cometido delito doloso sancionado con prisión, durante los diez años anteriores a la conducta que se juzga.
2. Que pueda estimarse razonable que el condenado se comportará correctamente sin necesidad de ejecutar la pena, tomando en cuenta su personalidad y su vida anterior al delito.
3. Que el condenado asuma la obligación de reparar el daño o indemnizar a la víctima, en un plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de dos años.

Artículo 75.—**Condiciones y revocatoria.** Cuando se suspenda la ejecución de la pena, conforme al Artículo anterior, el Juez deberá fijar las condiciones que habrá de cumplir el sentenciado en un plazo no menor de tres años ni mayor de cinco, a partir de la firmeza de la sentencia.

Las condiciones no podrán ser de imposible cumplimiento, ni podrán atentar contra la dignidad humana.

La suspensión de la pena se revocará cuando, en los plazos fijados por el juez, el sentenciado no cumpla las condiciones impuestas, no repare el daño, o cometa nuevo delito doloso sancionado con prisión mayor de seis meses de prisión.

La suspensión condicional no afecta la ejecución de las penas accesorias ni el comiso.

TÍTULO IV

Extinción de la pena

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 76.—**Causas que extinguen la pena.** La pena se extingue:

1. Por la muerte de la persona condenada;
2. Por el perdón de la persona ofendida en los delitos de acción privada;
3. Por la prescripción;
4. Por la amnistía;
5. Por el indulto;
6. Por la rehabilitación;
7. Por el perdón judicial; y
8. Por el cumplimiento de la condena.

Artículo 77.—**Prescripción de la pena.** La pena prescribe:

1. En un tiempo igual al de la condena, más un tercio y en ningún caso será inferior a tres años si es de prisión.
2. En tres años si la pena es de multa por delito.
3. En un año si se trata de contravenciones.

Las penas alternativas y las accesorias prescribirán en el mismo plazo de la principal.

Artículo 78.—**Cómputo de la prescripción.** La prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia queda firme, pero el plazo se suspende mientras la pena se esté ejecutando.

La prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando:

1. Cesa la ejecución de la pena por cualquier causa.
2. El condenado ausente sea habido.
3. La persona condenada cometa un nuevo delito.

La prescripción de la pena se suspende cuando por efecto del cumplimiento de otra pena, no se pueda descontar o ejecutar la primera.

Artículo 79.—**Declaratoria de prescripción.** La prescripción de la pena se declara de oficio o a solicitud de parte.

La prescripción de las penas de diferentes clases o de distinta duración, impuestas o no en una misma sentencia, se cumplirán separadamente en el término señalado para cada una.

Artículo 80.—**Cesación temporal de la ejecución de la pena.** Además de los casos previstos en la ley, la ejecución y el cómputo de la pena cesarán por el tiempo estrictamente indispensable, cuando por razones de fuerza mayor o caso fortuito el condenado no pueda cumplirla, y continuará su ejecución una vez desaparecida la causa de cesación. Mientras se encuentre suspendida no corre el plazo de prescripción. En estos casos el Juez de Ejecución podrá reemplazar o modificar las condiciones de la pena a solicitud del interesado.

Artículo 81.—**La amnistía.** La amnistía sólo puede ser concedida por la Asamblea Legislativa en materia de delitos políticos o conexos con éstos.

Artículo 82.—**El indulto.** El indulto, aplicable a los delitos comunes, implica el perdón total o parcial de la pena impuesta por sentencia ejecutoria, o bien su conmutación por otra más benigna y no comprende la pena de inhabilitación.

El indulto puede ser concedido por el Consejo de Gobierno, previo informe favorable de la Administración Penitenciaria.

Artículo 83.—**Recomendación judicial de indulto.** Los jueces pueden, en sentencia definitiva, recomendar el otorgamiento del indulto.

Artículo 84.—**El perdón judicial.** También extingue la pena, el perdón que en sentencia pueden otorgar los jueces a la persona condenada, previo informe de peritos si lo estiman necesario, en los siguientes casos:

1. A quien haya incurrido en los delitos de encubrimiento, hurto, robo con fuerza en las cosas, estafa, daños o lesiones leves, cuando lo solicite la persona ofendida que sea ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, hermano o hermana de aquél;
2. A la mujer que haya causado su propio aborto si el embarazo ha sido consecuencia de un delito contra la libertad sexual;
3. A quien en caso de homicidio a ruego, se compruebe que accedió a reiterados requerimientos de la víctima y el propósito además fue el de acelerar una muerte inevitable;
4. A quien por móviles de piedad haya declarado ante el Registro Civil como su hijo o hija a una persona que no lo es o haya usurpado el estado civil de otro o por un acto cualquiera lo haga incierto, lo altere o suprima;
5. Al autor de una contravención;
6. A quien injurie a otro si la injuria fue provocada; o

Artículo 85.—**Extensión del perdón.** Cuando sean varias las personas condenadas, el Juez puede otorgar el perdón a una de ellas, a varias o a todas las responsables de la conducta delictiva, siempre que se encuentren comprendidas en los casos de los artículos anteriores.

Artículo 86.—**Características del perdón.** El perdón que otorguen los jueces no puede ser condicional ni a término y sólo puede concederse una vez.

Artículo 87.—**Consecuencia de los beneficios.** El otorgamiento de la amnistía, el indulto, la rehabilitación, y el perdón judicial no afectan la responsabilidad civil ni el comiso.

La extinción de la pena no produce efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impide el comiso.

TÍTULO V

Medidas de seguridad

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88.—**Imposición de medida de seguridad.** Cuando una persona realice la conducta punible en estado de inimputabilidad, se le impondrá una medida de seguridad consistente en un tratamiento psiquiátrico, psicológico, médico o de desintoxicación.

Artículo 89.—**Proporcionalidad de la medida.** La medida deberá adecuarse a las necesidades personales del sujeto, según su padecimiento o disfunción; y deberá proporcionarse a la gravedad del hecho, sin que se pueda ejecutar por un tiempo mayor al límite máximo de la pena señalada para el delito.

Artículo 90.—**Revisión.** Cada dos años el Juez de Ejecución se pronunciará de oficio sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida, sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento a solicitud de parte.

TÍTULO VI

Otras consecuencias de la conducta punible

CAPÍTULO I

Consecuencias civiles

Artículo 91.—**Efectos patrimoniales de la conducta punible.** Toda conducta punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia, la cual podrá ordenar:

1. La restitución de la cosa.
2. La reparación de los daños materiales y morales, y
3. La indemnización de los perjuicios.

Artículo 92.—**Valoración de los daños y de los perjuicios.** La fijación del valor de los daños, y la determinación del monto de los perjuicios, la hará el juez, con la asistencia de peritos cuando ello sea necesario, para lo cual tomará en cuenta el estado de las cosas al momento de la infracción.

Artículo 93.—**Valoración del daño moral.** La reparación del daño moral se fijará tomando en cuenta la naturaleza y las circunstancias de la infracción, las condiciones personales del ofendido, y las consecuencias del agravio sufrido.

El juez fijará su monto prudencialmente. Cuando sea necesario ordenará los peritajes indispensables para determinar la gravedad de la afectación causada.

Artículo 94.—**Indemnización en delitos contra la vida, la salud o la integridad corporal.** En las conductas punibles contra la vida, la salud o la integridad corporal, además de las indemnizaciones que correspondan, se observarán las siguientes reglas para la fijación de los daños y perjuicios:

1. La persona condenada civilmente pagará los gastos médicos, así como el monto dejado de percibir por la incapacidad, según ingresos del mismo en razón del oficio o profesión.
2. En caso de una incapacidad absoluta y permanente, la persona condenada civilmente deberá pagar, además, una renta alimentaria vitalicia que se fijará sobre la base de lo que hubiese sido el producto del trabajo del incapacitado.
3. En caso de una incapacidad parcial permanente el juez establecerá una renta mensual, que se determinará en proporción al decrecimiento efectivo de la capacidad para realizar sus ocupaciones habituales.
4. Si la persona ofendida queda con desfiguración del cuerpo o deformidad física incorregible, además de los derechos que le corresponden de conformidad con los incisos anteriores, el juez fijará una suma a título de indemnización.
5. En los casos en los cuales la persona ofendida quede con una incapacidad que implique pérdida porcentual de la capacidad general orgánica, el juez fijará un monto a título de indemnización.
6. Si el ofendido muere a consecuencia de la conducta punible, el condenado civilmente debe satisfacer todos los gastos en que se haya incurrido para obtener la curación o alivio de la víctima, así como los gastos por motivo de sepelio. Además, debe pagar una renta para los acreedores alimentarios legales que recibían del occiso alimentos o asistencia familiar en la fecha de la comisión de la conducta punible, renta que se fijará tomando en cuenta el ingreso mensual del occiso al momento de los hechos.

Esta obligación se mantendrá por todo el tiempo en ^{el} normalmente y según la legislación de familia, habrían podido exigir alimentos del occiso durante el resto de la vida probable de éste.

Artículo 95.—**Indemnización para los herederos legítimos.** Si a la fecha de la comisión de la conducta y por cualquier motivo, los acreedores alimentarios legales del occiso no recibían o no podían recibir de la persona fallecida alimentos o asistencia familiar, la persona condenada pagará a título de indemnización, a los declarados herederos legítimos, una suma que se fijará prudencialmente por el juez, tomando en cuenta la naturaleza del agravio sufrido y las condiciones personales del occiso. Una vez cancelada esta suma será distribuida de conformidad con las reglas civiles sobre el reparto de herencia legítima.

Artículo 96.—**Conmutación de pensiones futuras.** En todos los casos en que el juez fije una renta periódica, éste determinará el modo y forma de satisfacerla. Para ello podrá conmutar las pensiones futuras en una o varias cantidades.

En caso de muerte de la persona ofendida se observarán las reglas siguientes:

1. Si el reclamante es el cónyuge sobreviviente, o la persona con la que el occiso mantuvo una relación análoga de convivencia, sin que existan hijos menores, la conmutación se hará con base en el resto probable de vida del cónyuge o conviviente de mayor edad a la fecha de la conducta punible;
2. Si entre los reclamantes figura el cónyuge o conviviente e hijos acreedores alimentarios del difunto, se seguirá el criterio de la regla anterior, respecto del cónyuge o compañero sobreviviente y en cuanto a los segundos se tomará como base el tiempo que les falte para llegar a la edad hasta la cual puedan exigir alimentos;
3. Si entre los acreedores alimentarios figura un inhábil, la conmutación se hará por el resto de vida probable de éste, o por el resto de vida probable del difunto, con base en la edad del mayor de ellos;

4. Si entre las personas que recibían alimentos figuran los padres del difunto, la edad del menor de éstos servirá para el cálculo de la conmutación.

Artículo 97.—**Regla general de conmutación.** En los casos no contemplados, el juez hará prudencialmente la conmutación rigiéndose por el principio de equidad.

Artículo 98.—**Reglas aplicables a la renta.** Si la renta alimentaria fijada en sede penal a consecuencia del hecho punible no se cancelare en un solo tracto, el obligado deberá cubrirla mensualmente a favor de los damnificados. Para su ejecución resultan aplicables las normas relativas a pensiones alimentarias en lo no dispuesto en este Código, siempre que no se contravenga la naturaleza de la indemnización. La competencia para fijar aumentos futuros, según las necesidades del damnificado, le corresponderá a los jueces de pensiones alimentarias.

Las rentas alimentarias fijadas dentro de las previsiones de este Título, no son embargables ni susceptibles de compensación. El derecho de pedir las es irrenunciable e intransmisible, y sobre ellas sólo se puede transigir previa autorización judicial, siempre que queden asegurados o cubiertos suficientemente los alimentos debidos.

Durante la fase de ejecución de sentencia, podrá el juez según las circunstancias, ordenar una renta provisional en favor de los reclamantes, que se deducirá del monto de la liquidación final.

Artículo 99.—**Responsabilidad civil del inimputable.** En los casos de inimputabilidad subsiste la responsabilidad del incapaz, siempre que queden asegurados sus alimentos o los gastos que ocasione su internamiento. Serán solidariamente responsables sus padres, tutores, curadores o depositarios que hayan podido evitar el daño o descuido de sus deberes de guarda.

Artículo 100.—**Reparación disminuida por culpa de la víctima.** Cuando la víctima haya contribuido por su propia falta a la producción del daño, el juez podrá reducir equitativamente el monto de la reparación civil.

Artículo 101.—**Responsabilidad solidaria.** Es solidaria la responsabilidad de los partícipes de una conducta punible, en cuanto a la reparación civil.

Están obligados solidariamente con los autores de la conducta punible, al pago de los daños y perjuicios, cuando haya sido cometida con ocasión o en ejercicio de la actividad de la empresa, persona o institución:

1. Las personas físicas o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas;
 2. Las personas físicas o jurídicas, cuando la conducta punible sea realizada por sus propietarios, personeros legales, administradores, dependientes, y demás empleados; así como también cuando la cometa cualquier otra persona que les preste servicios aún cuando no medie relación laboral.
 3. Las personas físicas o jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometa una conducta punible por parte de sus administradores, dependientes, demás trabajadores a su servicio. La misma responsabilidad tendrán los primeros si la conducta la realiza un tercero dentro del establecimiento, cuando se hubieren omitido normas de vigilancia exigidas por las circunstancias.
 4. Las personas físicas o jurídicas dedicadas total o parcialmente a banca o actividades de intermediación financiera, servicios de comida, alojamiento o recreación, en cuyo establecimiento sea realizada la conducta punible.
- La Administración Central, los Poderes Legislativo y Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Administración descentralizada, institucional y territorial, y las demás entidades de Derecho Público, por las conductas punibles cometidas por sus funcionarios.
6. Los que señalen leyes especiales.

Artículo 102.—**Responsabilidad por el producto.** Responderán solidariamente del pago de los daños y perjuicios, las personas físicas o jurídicas que fabriquen, importen o comercialicen productos o artículos, nuevos o usados, cuyos errores, vicios o defectos en el diseño, ensamblaje o construcción, contribuyan a la realización de la conducta punible.

Artículo 103.—**Transmisión de la reparación civil.** El derecho de exigir la reparación civil se transmite a los herederos del ofendido. La obligación de la reparación civil se transmite a los herederos del ofensor hasta donde alcancen los bienes de la sucesión.

Artículo 104.—**Extinción de la reparación civil y efectos civiles de la sentencia condenatoria extranjera.** Los derechos civiles derivados de la conducta antijurídica y su correspondiente acción, prescriben en diez años, a partir del día de los hechos.

La sentencia condenatoria dictada por tribunales extranjeros producirá en Costa Rica todos sus efectos civiles, los que se registrarán por la ley nacional.

CAPÍTULO II

El comiso

Artículo 105.—**El comiso.** Toda conducta punible tiene como consecuencia la pérdida en favor del Estado de la cosa, instrumentos, producto, ganancias o efectos del delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan la víctima o terceros de buena fe.

El comiso se dispondrá aún tratándose de valores, derechos y cosas obtenidas por cualquier título, con motivo o como resultado del delito, por la persona condenada o por otra persona, física o jurídica, para la cual ha actuado.

El comiso no procede en caso de conductas culposas.

LIBRO II

Delitos

TÍTULO I

Delitos contra la vida

CAPÍTULO I

Homicidio y sus formas

Artículo 106.—**Homicidio simple.** Quien mate a una persona, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años.

Artículo 107.—**Homicidio calificado.** Será sancionado con pena de prisión de quince a treinta años quien mate:

1. A su ascendiente, descendiente, o hermano por consanguinidad o afinidad;
2. A su cónyuge o a la persona con quien haya mantenido una relación análoga de convivencia.
3. A la persona que se encuentre bajo su cargo, custodia o protección;
4. A un miembro de los Supremos Poderes o del Tribunal Supremo de Elecciones y con motivo de sus funciones.
5. Con alevosía o ensañamiento.
6. Por un medio idóneo para crear un peligro común.
7. Por precio o promesa remuneratoria.

Artículo 108.—**Homicidio conexo con otro delito.** Será sancionado con pena de prisión de quince a treinta y cinco años quien mate a una persona para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Artículo 109.—**Homicidio atenuado.** Será sancionada con pena de prisión de uno a seis años:

1. La mujer que mate a su hijo de hasta tres días de nacido, impulsada por alteraciones en su estado anímico que las circunstancias hagan explicable.
2. La persona que con intención de lesionar cause la muerte.

Artículo 110.—**Instigación o ayuda al suicidio.** Quien instigue a una persona al suicidio o la ayude a cometerlo, será sancionado:

1. Con pena de prisión de uno a cinco años si el suicidio se consuma.
2. Con pena de prisión de seis meses a tres años si el suicidio no ocurre pero su intento produce lesiones de más de cinco días de incapacidad.

Artículo 111.—**Homicidio a ruego.** Quien mate a un enfermo cuya condición grave e incurable lo lleve a pedir su muerte en forma inequívoca, seria e insistente, aunque medie vínculo de parentesco, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

Quien con las motivaciones mencionadas en el párrafo anterior ayude a un enfermo a cometer suicidio, será sancionado con pena de prisión de hasta un año.

Artículo 112.—**Homicidio culposo.** Quien por culpa mate a una persona, será sancionado con pena de prisión de seis meses a ocho años.

Cuando el hecho sea cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas u otras sustancias enervantes, o la acción provenga del descuido del propietario o guardador de un animal que causó la muerte de la víctima, la pena será de dos a diez años de prisión.

Al autor se le impondrá también la pena de inhabilitación especial, consistente en la suspensión de la licencia, permiso o autorización para ejercer la profesión, arte, oficio o actividad con ocasión del cual se cometió el delito, por un período de tres a doce años.

CAPÍTULO II

Aborto y sus formas

Artículo 113.—**Aborto sin consentimiento.** Quien mate al producto de la concepción sin el consentimiento de la mujer o cuando ésta sea menor de quince años o cuando haya obtenido su anuencia mediante violencia, amenaza o engaño, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.

Artículo 114.—**Aborto con consentimiento.** Quien mate al producto de la concepción con el consentimiento de la mujer, será penado con prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 115.—**Aborto procurado.** La mujer que consienta o cause su propio aborto, será penada con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 116.—**Aborto atenuado.** La mujer que cause su propio aborto a consecuencia de una alteración en su estado anímico y que las circunstancias hagan explicable, será penada con prisión de tres meses a un año. La misma pena se le impondrá al tercero que cometa el hecho en esa situación con el consentimiento de aquella.

Artículo 117.—**Aborto culposo.** Quien por culpa, con excepción de la propia mujer embarazada, cause la muerte del producto de la concepción, será sancionado con pena de sesenta a ciento veinte días multa.

Artículo 118.—**Pena de inhabilitación.** Al autor o partícipe de aborto, se le impondrá también la pena de inhabilitación especial, consistente en la suspensión de la licencia, permiso o autorización para ejercer la profesión, arte, oficio o actividad con ocasión del cual se cometió el delito, por un período de dos a diez años.

Artículo 119.—**Aborto impune.** No es punible el aborto practicado por quien ejerza la medicina, o la obstetricia autorizada cuando no ha sido posible la intervención del médico, si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y éste no ha podido ser evitado por otro medio, siempre que haya consentimiento de la mujer.

CAPÍTULO III

Lesiones y agresión

Artículo 120.—**Lesiones leves.** Quien cause un daño físico o psicológico que incapacite a una persona para sus actividades habituales por más de cinco días y hasta por un mes, será sancionado con pena de tres meses a un año de prisión o hasta cincuenta días multa.

Artículo 121.—**Lesiones graves.** Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años quien cause a una persona una lesión que produzca:

1. Una debilitación persistente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro, o de una función;
2. Marca indeleble en el cuerpo;
3. Incapacidad para dedicarse a sus actividades habituales por más de un mes.

Artículo 122.—**Lesiones gravísimas.** Será sancionado con pena de prisión de cuatro a diez años quien cause a una persona una lesión que produzca:

1. Una disfunción intelectual o sensorial;
2. Un trastorno emocional severo;
3. Deformación permanente del cuerpo;
4. Pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro;
5. Pérdida del uso de un órgano, de un miembro o de la palabra;
6. Pérdida de la capacidad de engendrar o concebir;
7. Incapacidad permanente para sus actividades habituales.

Artículo 123.—**Circunstancias de calificación.** Los extremos de las penas previstas en los tres artículos anteriores se elevarán en un tercio, cuando concurran las circunstancias previstas para el homicidio calificado o conexo con otro delito.

Artículo 124.—**Lesiones culposas.** Quien por culpa cause a una persona lesiones leves, graves o gravísimas, será sancionado con pena de hasta un año de prisión o con pena de treinta a doscientos días multa.

Cuando el hecho sea cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas u otras sustancias enervantes, o la acción provenga del descuido del propietario o guardador de un animal que causó la lesión a la víctima, la pena será de tres a dieciocho meses de prisión.

Al autor se le impondrá también la pena de inhabilitación especial, consistente en la suspensión de la licencia, permiso o autorización para ejercer la profesión, arte, oficio o actividad con ocasión del cual se cometió el delito, por un período de seis meses a cinco años.

Artículo 125.—**Agresión con arma.** Quien agrede a otra persona con cualquier arma u objeto contundente, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho meses o hasta cincuenta días multa.

La pena de prisión será de tres meses a un año cuando la agresión se realice, aún sin el uso de arma u objeto contundente, en perjuicio de una mujer en estado de gravidez.

Artículo 126.—**Disparo con arma de fuego.** Quien dispare un arma de fuego en un lugar poblado o habitado, será sancionado con prisión de dos a seis meses o hasta cincuenta días multa.

Si el disparo se hiciera contra una persona, sin dolo de matarla o lesionarla, la pena será de cuatro a nueve meses de prisión o hasta setenta y cinco días multa.

Artículo 127.—**Descuido con animales peligrosos.** Será sancionado con pena de quince días a tres meses de prisión a quien tenga en su poder un animal peligroso sin las condiciones idóneas para garantizar la seguridad de las personas.

La pena será de tres a seis meses de prisión si la conducta consiste en azuzar o soltar al animal con peligro para las personas.

CAPÍTULO IV

Lesiones al producto de la concepción

Artículo 128.—**Lesiones al producto de la concepción.** Quien cause al producto de la concepción una lesión que perjudique su normal desarrollo, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Al autor se le podrá imponer además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión u oficio, o actividad en la cual se cometió el delito, de dos a ocho años.

Artículo 129.—**Lesiones culposas al producto de la concepción.** Quien por culpa, con excepción de la madre, cause lesiones al producto de la concepción, será sancionado con pena de treinta a ciento veinte días multa.

CAPÍTULO V

Manipulación genética y comercio de órganos

Artículo 130.—**Tráfico ilícito de órganos.** Quien sin la autorización debida introduzca, exporte, trafique, comercialice o extraiga sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados, será sancionado con pena de cinco a diez años de prisión, e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o actividad con ocasión de la cual se cometió el delito y para desempeñar cargo o empleo público, por un período de dos a ocho años.

Cuando este hecho se realice en perjuicio de un menor de edad, la pena aplicable será de diez a veinte años de prisión, además de la inhabilitación especial ya descrita, por un período de cinco a doce años.

Artículo 131.—**Manipulación genética.** Quien altere el tipo de la estructura vital o el genotipo por manipulación de genes humanos con finalidades distintas a las terapéuticas, será penado con prisión de dos a seis años.

Quienes experimenten o manipulen material genético que posibilite la creación de híbridos humanos o la clonación será sancionado con pena de tres a ocho años de prisión. La misma pena se aplicará a quienes experimenten o manipulen material genético dirigido a la selección de raza.

Quien artificialmente fecunde óvulos humanos, en los casos no autorizados por ley, será castigado con pena de prisión de dos a seis años.

En todos los casos descritos en los numerales anteriores se impondrá, además de la pena de prisión, la inhabilitación especial de cinco a diez años, para ejercer profesión, oficio, industria, comercio o derecho relacionado con la actividad delictiva.

Artículo 132.—**Manipulación genética agravada.** Quien utilice técnicas de ingeniería o manipulación genéticas para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de siete a diez años.

CAPÍTULO VI

Abandono y omisión del deber de auxilio

Artículo 133.—**Abandono de menor de edad o incapaz.** Quien coloque en estado de desamparo físico o abandone a una persona menor de edad o incapaz de valerse por sí misma y a la que deba mantener o cuidar o a la que él mismo haya incapacitado, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

La pena será de uno a cinco años de prisión, si el abandono es realizado por los padres, los tutores o guardadores legales de la persona menor de edad o incapaz.

Artículo 134.—**Abandono atenuado.** La madre que abandone a su hijo de hasta tres días de nacido, a causa de motivaciones que alteren su estado anímico y que las circunstancias hagan explicable, será sancionada con la pena de prisión de un mes a un año.

Artículo 135.—**Omisión de auxilio.** Quien encontrando perdido o desamparado a una persona menor de doce años, a una persona hebre inválida, o amenazada de un peligro cualquiera, omite prestarle el auxilio necesario, según las circunstancias, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

CAPÍTULO VII

Delitos contra la salud

Artículo 136.—**Experimentación indebida.** Quien someta a una persona a experimentación para la aplicación de medicamentos, fármacos, sustancias o técnicas sin ser debidamente informada de la condición experimental de estos, y de los riesgos que corre, sin que medie consentimiento expreso de la víctima y de las autoridades correspondientes, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Artículo 137.—**Experimentos biológicos.** Quien realice experimentos biológicos que atenten contra la integridad física o psicológica de las personas será sancionado con prisión de quince a veinticinco años.

Artículo 138.—**Tratamiento sin consentimiento.** Quien someta a una persona a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para la integridad física, su vida o su salud, sin informar debidamente de los riesgos que se corren y sin que medie consentimiento expreso, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

No comete delito quien, ante una situación de urgencia, realiza la conducta descrita anteriormente.

Artículo 139.—**Adulteración de aguas, alimentos y sustar medicinales.** Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años q de modo peligroso para la vida o la salud de las personas:

1. Envenene, contamine, adultere o falsifique alimentos o sustancias medicinales destinadas al consumo humano.
2. Envenene, contamine o adultere aguas destinadas al consumo humano o de una colectividad.

Artículo 140.—**Adulteración de otras sustancias.** Será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años quien envenene, contamine, adultere o falsifique de modo peligroso para la vida o la salud de las personas, sustancias o cosas destinadas al uso público distintas de las enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 141.—**Circulación de alimentos y medicamentos peligrosos.** Será sancionado con pena de prisión de tres a diez años quien comercie, entregue, distribuya o posea para esos fines, o importe:

1. Alimentos adulterados, deteriorados, vencidos, contaminados o falsificados, con peligro para la vida o la salud de las personas.
2. Medicamentos adulterados, deteriorados, vencidos o falsificados, con peligro para la vida o salud de las personas.

Artículo 142.—**Importación de alimentos y sustancias no autorizados.** Quien importe alimentos, medicamentos, fármacos, agroquímicos o sustancias cuyo comercio, distribución y consumo no estén autorizados en Costa Rica o en el país de origen, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Igual pena se aplicará a quien, a sabiendas, permita el desalmacenaje de tales productos.

Artículo 143.—**Administración peligrosa de sustancias.** Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años quien:

1. Administre a los vegetales o animales destinados al consumo humano, sustancias no permitidas que generen riesgo para la salud de las personas, o que permitidas, se administren en dosis superiores o para fines distintos de los autorizados.

2. Emplee en la elaboración de alimentos, materias, productos o subproductos que contengan sustancias extrañas, descompuestas o tóxicas, con peligro para la vida o la salud de las personas.
3. Industrialice para consumo humano cadáveres de animales afectados por enfermedades directa o indirectamente transmisibles a las personas o cuya diseminación constituya peligro para la vida o la salud de las personas.

Artículo 144.—**Importación o comercio de medicamentos experimentales.** Quien, con peligro para la vida o la salud de las personas, importe o comercie medicamentos, fármacos o sustancias que se encuentren en proceso de experimentación, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años.

Artículo 145.—**Venta o suministro de sustancias peligrosas.** Quien venda o suministre sustancias, mezclas de sustancias, productos u objetos tóxicos, de carácter peligroso o declarado peligroso por las autoridades de salud, a menores de edad o a personas incapacitadas mentalmente, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

Artículo 146.—**Importación peligrosa.** Quien, con peligro para la vida o la salud de las personas, intere en el país un cultivo o mantenga microorganismos, cultivos bacterianos, virus y hongos patógenos, no autorizados, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 147.—**Violación de medidas sanitarias y para la prevención de epizootias o plagas vegetales.** Quien viole las medidas impuestas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Quien viole las medidas impuestas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epizootia o plaga vegetal, será sancionado con prisión de uno a seis meses.

Artículo 148.—**Propagación de enfermedades infecciosas.** Se impondrá prisión de tres a dieciséis años a quien cuando que está infectado con alguna enfermedad infecto-contagiosa que implica grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, infecte a otra persona, en las siguientes circunstancias:

- a) Donando sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos.
- b) Manteniendo relaciones sexuales con otra persona sin informarle de la condición de infectado.
- c) Utilizando un objeto invasivo, cortante o de punción que haya usado previamente en él.

Artículo 149.—**Inhabilitación.** En los delitos señalados en este capítulo, se impondrá además la pena de inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia, permiso, o autorización para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho, por un periodo de uno a cinco años.

TÍTULO II

Delitos contra la libertad

CAPÍTULO I

Delitos contra la libertad individual

Artículo 150.—**Privación de libertad.** Quien prive de su libertad a una persona, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

La pena de prisión será de dos a diez años cuando la privación de libertad:

1. Se perpetre contra un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o persona a la que se haya ligado en análoga relación de convivencia;
2. Se realice para satisfacer venganzas o con fuerza en las cosas;
3. Dure más de veinticuatro horas;
4. Se perpetre con simulación de funciones públicas o con abuso de autoridad;
5. Se perpetre contra un funcionario público.
Cuando el hecho fuere realizado por un funcionario público, se impondrá además la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por un periodo de seis meses a dos años.
6. La víctima sea un menor de edad, mujer embarazada, incapaz, enferma o anciana.

Artículo 151.—**Secuestro de personas.** Quien secuestre a una persona exigiendo alguna condición para ponerla en libertad, será sancionado con pena de prisión de diez a quince años.

La pena será de quince a veinte años de prisión:

1. Si el autor logra su propósito.
2. Si el secuestro dura más de tres días.
3. Si la persona secuestrada es menor de edad, mujer embarazada, incapaz, enferma o anciana.
4. Si se ha empleado violencia contra terceros, que han tratado de auxiliar a la persona secuestrada.
5. Si la persona secuestrada es un servidor público, diplomático o cónsul acreditado en Costa Rica o de paso por el territorio nacional, o a su cónyuge o conviviente, ascendiente o descendiente, o hermano por consanguinidad o afinidad, y para su liberación se exijan condiciones económicas, políticas, político-sociales, judiciales o inherentes a la función.
6. Cuando el secuestro se perpetre para exigir a los poderes públicos nacionales o de un gobierno extranjero, alguna medida o concesión.
7. Si el hecho es cometido por dos o más personas.

Artículo 152.—**Circunstancia atenuante.** Cuando se deje en libertad a la persona secuestrada, sin daño alguno en su salud y como producto de negociaciones o voluntariamente, sin que se haya logrado el propósito del agente y dentro de los tres primeros días, la pena de prisión será de seis a diez años.

Artículo 153.—**Ocultamiento de detenidos por autoridades.** Quien ordene o ejecute el ocultamiento de una persona detenida, o no la presente ante la autoridad competente dentro del término constitucional, será sancionado con pena de prisión de cuatro a doce años y además, se le impondrá la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por un periodo de seis meses a dos años.

Artículo 154.—**Obstrucción de la vía pública.** Quien, sin autorización de las autoridades competentes, impida, obstruya o dificulte el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes, será sancionado con la pena de prisión de diez a treinta días.

CAPÍTULO II

Delitos contra la libertad de determinación

Artículo 155.—**Servidumbre.** Quien reduzca o mantenga a una persona en servidumbre o en otra condición en la cual la persona ofendida, aún sin servir al agente, se encuentre sometida a él, será sancionado con pena de prisión de cuatro a doce años.

La misma pena se aplicará a quien se haga mantener de una persona sometida a servidumbre.

Artículo 156.—**Coacción.** Quien, mediante amenaza o violencia física o moral, compela a una persona a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligado, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

La misma pena se aplicará a quien obligue a otro a ver actos de exhibicionismo sexual, a ver o escuchar material pornográfico, o actos sexuales ejecutados por otro, siempre que el hecho no se encuentre más severamente penado.

Artículo 157.—**Extorsión.** Quien obligue a otro con violencia, intimidación o amenazas, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico o a tomar alguna disposición en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

Artículo 158.—**Amenazas.** Quien amenace a una persona con lesionar un bien jurídico suyo o de su familia, o de un tercero intimamente vinculado, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho meses o hasta cincuenta días multa.

La misma pena se aplicará a quien realice una acción con el propósito de afectar la vida o la integridad física de una persona, y no alcanza el resultado por haber actuado erróneamente con medios inidóneos para consumarlo.

Si el hecho se realizare con arma de fuego, la pena aplicable será de tres meses a un año de prisión o hasta setenta y cinco días multa.

Artículo 159.—**Rufianería.** Quien coactivamente se haga mantener, aunque sea en forma parcial, por una persona que ejerza la prostitución, explotando las ganancias provenientes de esa actividad, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.

La pena será:

1. Prisión de cuatro a diez años, cuando la ofendida es menor de trece años.
2. Prisión de tres a nueve años, si la persona ofendida es mayor de trece años, pero menor de dieciocho.

CAPÍTULO III

Tráfico de personas

Artículo 160.—**Tráfico de personas.** Quien trafique con personas con la finalidad de comerciar sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados, será sancionado con pena de prisión de diez a quince años.

Artículo 161.—**Utilización de personas para la práctica de la mendicidad.** Será sancionado con prisión de dos a seis años, quien utilice, preste o facilite, a un menor de edad, incapaz o anciano para la práctica de la mendicidad.

Artículo 162.—**Trata de personas.** Quien promueva, facilite o favorezca el tráfico de personas, para que ejerzan la prostitución, o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años.

La pena será prisión de cuatro a diez años si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.

CAPÍTULO III

Delitos contra la libertad sexual

SECCIÓN I

Agresiones sexuales

Artículo 163.—**Violación.** Será sancionado con pena de prisión de diez a dieciséis años, quien se haga acceder o quien tenga acceso carnal con una persona de uno u otro sexo, sea por vía oral, anal o vaginal, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima sea menor de trece años;
2. Cuando se aproveche de la vulnerabilidad de la víctima o ésta se encuentre incapacitada para resistir;
3. Cuando se use la violencia corporal o intimidación.

La misma pena se impone si la acción consiste en introducir u obligar a la víctima a introducirse uno o varios dedos, objetos o animales, por vía vaginal o anal.

Artículo 164.—**Violación calificada.** La prisión será de doce a dieciocho años cuando el autor sea un ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad o se produzca la muerte de la víctima.

Artículo 165.—**Violación agravada.** La pena será de doce a dieciocho años de prisión cuando con motivo de la violación resulte un grave daño en la salud de la víctima o cuando el delito sea realizado por el encargado de la educación, guarda o custodia de aquella o cuando el hecho se cometiere con el concurso de una o más personas, o lo realizaren los ministros religiosos, profesionales o cualquier miembro de la Fuerza Pública, prevaleciéndose del ejercicio de su cargo.

Artículo 166.—**Relaciones sexuales con menores de edad.** Quien aprovechándose de la edad, se haga acceder o tenga acceso carnal con persona, de uno u otro sexo, mayor de trece años y menor de quince años, por vía oral, anal o vaginal, con su consentimiento, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

Igual pena se impondrá si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por vía vaginal o anal.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando la víctima sea mayor de trece años y menor de dieciocho años, y el agente tenga respecto de ésta la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana consanguíneos o afines, tutor o guardador.

Artículo 167.—**Relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad.** Quien pague o prometa pagar o dar a cambio una ventaja económica o de otra naturaleza a persona menor de edad de uno u otro sexo, para realizar actos sexuales o eróticos, será sancionado:

1. Con pena de prisión de cuatro a diez años, si la persona ofendida es menor de trece años.
2. Con pena de prisión de tres a ocho años, si la persona ofendida es mayor de trece años pero menor de quince años.
3. Con pena de prisión de dos a seis años, si la persona ofendida es mayor de quince años pero menor de dieciocho años.

Artículo 168.—**Abusos sexuales contra menores de edad e incapaces.** Quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

La pena será de cuatro a diez años de prisión en los siguientes casos:

- 1) Cuando la persona ofendida sea menor de trece años.
- 2) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 4) Cuando el autor se prevalega de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Artículo 169.—**Abusos sexuales contra personas mayores de edad.** Si los abusos descritos en el artículo anterior se cometen contra una persona mayor de edad, la pena será de dos a cuatro años de prisión.

La pena será de tres a seis años de prisión en los siguientes casos:

- 1) Cuando el autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 2) Cuando el autor sea ascendiente, descendiente, hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 3) Cuando el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

SECCIÓN II

Proxenetismo

Artículo 170.—**Proxenetismo.** Quien promueva la prostitución de personas de uno u otro sexo, o las induzca a ejercerla, o las mantenga en ella, o a quien las reclute con ese propósito, será sancionado con la pena de prisión de dos a cinco años.

Artículo 171.—**Proxenetismo agravado.** La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando se realice una de las acciones previstas en el Artículo anterior y además concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la víctima es menor de dieciocho años.
2. Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, una situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.
3. Si el autor es ascendiente, descendiente, hermano o hermana por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona a la que se halle ligado en análoga relación de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
4. Cuando el autor se prevalega de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

SECCIÓN III

Delitos contra el desarrollo de la sexualidad

Artículo 172.—**Corrupción.** Siempre que no constituya un delito más grave, quien promueva o mantenga la corrupción de una persona menor de edad o incapaz, ejecutando o haciendo ejecutar a otro u otros, actos sexuales perversos, prematuros o excesivos, aunque la víctima consienta en participar en ellos o en verlos ejecutar, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Artículo 173.—**Corrupción agravada.** En el caso del artículo anterior la pena será de cuatro a diez años de prisión:

1. Si la víctima es menor de trece años.
2. Si el hecho se ejecuta con propósitos de lucro.
3. Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
4. Si el autor es ascendiente, descendiente o hermano por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona a la que se halle ligado en análoga relación de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
5. Si el autor se prevalece de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

Artículo 174.—**Corrupción calificada.** Se impondrá una pena de cuatro a diez años de prisión a quien utilice a personas menores de edad o incapaces con fines eróticos, pornográficos u obscenos, en exhibiciones o espectáculos, públicos o privados, de igual índole.

Artículo 175.—**Difusión de pornografía.** Quien comercie, difunda o exhiba material pornográfico a personas menores de edad o incapaces, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

La misma pena se impondrá a quien exhiba, difunda, distribuya o comercie, por cualquier medio y cualquier título, material pornográfico en el que aparezcan personas menores de edad o donde se utilice su imagen, o lo posea para estos fines.

Artículo 176.—**Fabricación o producción de pornografía.** Quien fabrique o produzca material pornográfico utilizando a personas menores de edad o su imagen, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Se sancionará con pena de prisión de uno a cuatro años quien transporte o ingrese en el país ese tipo de material con fines comerciales.

Artículo 177.—**Circunstancias agravantes.** En el caso de los dos Artículos anteriores, la pena será de cuatro a diez años:

1. Si la víctima es menor de trece años.
2. Si el hecho se ejecuta con engaño, violencia, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coacción.
3. Si el autor es ascendiente, tío, tía, descendiente, hermano, hermana, por consanguinidad o afinidad, padrastro o madrastra, cónyuge o persona a la que se halle ligado en análoga relación de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
4. Cuando el autor se prevalega de su relación de confianza con la víctima o con su familia, medie o no relación de parentesco.

Artículo 178.—**Omisión de deberes de protección.** Quien debiendo evitarlo como dueño, empresario, administrador, encargado o autoridad pública, no impida la entrada o permanencia de menores de edad, en lugares donde se ejerce la prostitución, o se practiquen actos de exhibicionismo de carácter sexual, será sancionado:

- 1) Con pena de prisión de seis meses a dos años, si la víctima es mayor de quince pero menor de dieciocho años.
- 2) Con pena de prisión de tres a cinco años, si la víctima es mayor de trece pero menor de quince años.
- 3) Con pena de prisión de cuatro a ocho años, si quien entra o permanece por su tolerancia, es menor de trece años.

Estas sanciones serán igualmente aplicables al dueño, empresario, administrador, encargado o autoridad pública que teniendo conocimiento, no impida en lugares bajo su responsabilidad, la realización de actos sexuales con menores de edad.

TÍTULO III

Delitos contra el ámbito de intimidad y la autodeterminación informativa

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 179.—**Tratamiento ilícito de datos personales y comunicaciones.** Será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años quien, con peligro o daño para la intimidad de las personas, se apodere, abra, acceda, se imponga, copie, transmita, publique, recopile, use, intercepte, retenga, suprima, oculte, desvíe o dé un tratamiento no autorizado a las comunicaciones, imágenes o datos de otra persona física o jurídica no públicos o notorios, a soportes informáticos, a programas de cómputo o a sus bases de datos.

En la misma pena incurrirá quien contando con la autorización del afectado recolecte los datos personales y los desvíe para un fin distinto para el que fueron recolectados.

Artículo 180.—**Propalación.** A quien hallándose legítimamente en posesión de comunicaciones, imágenes o datos no destinados a la publicidad, los haga públicos sin la debida autorización aunque le hayan sido dirigidos, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 181.—**Uso ilícito de registros informáticos.** Quien sin autorización y con peligro o daño para la intimidad de otro, utilice los registros informáticos de este, o ingrese por cualquier medio a su banco de datos o archivos electrónicos o digitales, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años y multa de treinta a cien días.

Artículo 182.—**Divulgación de secretos.** Quien teniendo conocimiento de un hecho respecto del que deba jurídicamente guardar secreto, lo revele sin justa causa, de modo que pueda causar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

Igual pena, se aplicará a quien con conocimiento de su origen ilícito, use, difunda o revele la información obtenida.

Artículo 183.—**Utilización de la imagen o nombre de otra persona.** Quien, en los casos no autorizados por ley, utilice por cualquier medio la imagen o el nombre de otra persona, sin su consentimiento, será sancionado con la pena de treinta a cien días multa.

Artículo 184.—**Circunstancias de agravación.** Los extremos de las penas de los artículos anteriores se aumentarán en un tercio, cuando la conducta se realice:

1. Por un servidor público con motivo o con ocasión de sus funciones, cualquiera que sea su grado de participación;
2. Con desobediencia a la autoridad;
3. Prevaliéndose el autor o participe de su vinculación con una empresa o institución, pública o privada, encargada de comunicaciones;
4. Por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, archivos o registros; y
5. Con el fin de establecer perfiles discriminatorios de personalidad.

Artículo 185.—**Inhabilitación.** En todos los casos previstos en este capítulo, si el hecho es realizado en todo o en parte, bajo cualquier grado de participación, por un servidor público o un profesional titular, se impondrá a los autores y partícipes la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, y la suspensión de la licencia, permiso, u autorización para ejercer el oficio, arte, o actividad en que se produjo el hecho, hasta por cinco años.

CAPÍTULO II

Violación de domicilio

Artículo 186.—**Violación de domicilio.** Quien entre en morada, establecimiento o local comercial ajenos, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, clandestinamente o con engaño, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Cuando el hecho se cometa con violencia en las personas, con fuerza en las cosas, con ostentación de armas, con escalamiento de muros o por dos o más personas, la pena será de uno a tres años de prisión.

Artículo 187.—**Allanamiento ilegal.** El agente de la autoridad o el servidor público que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que ella determine, será sancionado con la pena de prisión de seis meses a tres años, y se le impondrá la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cargos públicos por un período de seis meses a tres años.

TÍTULO IV

Delitos contra la dignidad

CAPÍTULO I

Tortura y discriminación

Artículo 188.—**Tortura.** Quien ocasione a una persona dolor, tormento, o sufrimiento físico o psíquico, siempre que el hecho no constituya un delito más grave, será sancionado con pena de tres a diez años de prisión.

Si la conducta anterior es cometida por un funcionario público, la pena será de cinco a doce años de prisión y además se le impondrá la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos de seis a doce años.

Artículo 189.—**Discriminación.** Quien aplique, disponga o realice medidas discriminatorias por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil, será sancionado con la pena de treinta a setenta y cinco días multa.

Si el hecho es realizado por un servidor público, se le impondrá además, la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, de seis meses a tres años.

CAPÍTULO II

Delitos contra el honor y el crédito público

Artículo 190.—**Injuria.** Quien lesione, de palabra o de hecho, la dignidad o el decoro de una persona, en su presencia o por medio de comunicación dirigida a ella, será sancionado con treinta a setenta y cinco días multa.

La pena será de cuarenta y cinco a noventa días multa si la ofensa es inferida en público.

Artículo 191.—**Difamación.** Quien lesione la buena opinión, la fama o reputación de una persona o propale especies idóneas para afectarlas, será sancionado con treinta a setenta y cinco días multa.

Artículo 192.—**Calumnia.** Quien, falsamente, atribuya a una persona la comisión de un delito, será sancionado con la pena de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 193.—**Ofensa a la memoria de un difunto.** Quien ofenda la memoria de una persona muerta, con expresiones difamatorias o calumniosas, será sancionado con la pena de treinta a setenta y cinco días multa.

El derecho de acusar por este delito comprende al cónyuge, hijos, padres, nietos y hermanos consanguíneos del difunto.

Artículo 194.—**Difamación de una persona jurídica.** Quien propale hechos falsos concernientes a una persona jurídica o a sus personeros por razón de su cargo, que puedan dañar gravemente la confianza del público o el crédito de que gozan, será sancionado con la pena de treinta a cien días multa.

Artículo 195.—**Publicación de ofensas.** La pena será de cien a doscientos días multa, cuando alguna de las conductas previstas en los anteriores de este capítulo se realice con publicidad por medio la imprenta, la televisión, la radiodifusión, redes de información o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

Artículo 196.—**Reproducción de ofensas.** El que reproduzca por los medios indicados en el artículo que antecede, ofensas al honor o al crédito público, inferidas por otro, será sancionado con pena de cien a doscientos días multa.

Artículo 197.—**Exclusión de delito.** Las conductas descritas en los artículos anteriores de este capítulo no son punibles, en los siguientes casos:

1. Si la imputación es verdadera y está vinculada con la defensa de un interés público actual.
2. Cuando se trate de la publicación o la reproducción de informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público, ofensivos al honor o al crédito público, vertidas por otros medios de comunicación colectiva, por agencias de noticias, por autoridades públicas, o por particulares con conocimiento autorizado de los hechos; siempre que la publicación indique de cuál de estos proviene la información.
3. Si se trata de juicios desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional.
4. Si se trata del concepto desfavorable expresado en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, siempre que el modo de proceder o la falta de reserva, cuando debió haberla, no demuestren un propósito ofensivo.
5. Las ofensas contenidas en los escritos presentados o en las manifestaciones o discursos hechos por los litigantes, apoderados o defensores ante los Tribunales, y concernientes al objeto del juicio. Estas quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 198.—**Publicación reparatoria.** La sentencia condenatoria por ofensas al honor y al crédito público, cometidas por medio de imprenta, televisión, radiodifusión, redes de información o por cualquier medio de eficacia semejante, ordenará, si la persona ofendida lo pide, la publicación de una síntesis del pronunciamiento en los términos que el Tribunal fije, a cargo de la persona condenada.

Esta disposición es también aplicable en caso de retractación.

TÍTULO V

Delitos contra los deberes y derechos familiares

CAPÍTULO I

Violencia doméstica

Artículo 199.—**Violencia física.** Siempre que la conducta no se encuentre más severamente castigada, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien agrede físicamente a su cónyuge o excónyuge o a la persona con la que mantenga o haya mantenido una relación análoga de convivencia.

Artículo 200.—**Violencia emocional.** Siempre que la conducta no se encuentre más severamente castigada, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien intimide, insulte, descalifique, manipule, o utilice expresiones verbales o escritas ofensivas, contra su cónyuge o excónyuge o contra la persona con la que mantenga o haya mantenido una relación análoga de convivencia, al extremo de ocasionarle a ésta sufrimiento psíquico o emocional.

Artículo 201.—**Restricciones a la autodeterminación.** Siempre que la conducta no se encuentre más severamente castigada, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien determine las acciones, decisiones o creencias de su cónyuge o excónyuge o de la persona con la que mantenga o haya mantenido una relación análoga de convivencia, o prohíba o limite su desarrollo profesional, laboral, deportivo o artístico, mediante el chantaje, la desvalorización, el aislamiento, la culpabilización, la intimidación, la vigilancia o la persecución.

Artículo 202.—**Protección al núcleo familiar.** Siempre que la conducta no se encuentre más severamente castigada, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años, quien realice alguna de las acciones previstas en los tres artículos anteriores, en perjuicio de las personas que conviven bajo un mismo techo con la víctima señalada en esas disposiciones.

CAPÍTULO II

Atentados contra la filiación y el estado civil

Artículo 203.—**Matrimonio ilegal.** Quien contraiga matrimonio sabiendo que tiene impedimento que causa nulidad absoluta, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

Artículo 204.—**Simulación de matrimonio.** Quien mediante engaño a otra persona, simule matrimonio con ella, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 205.—**Celebración de matrimonio ilegal.** Será sancionado con prisión de uno a cuatro años, quien celebre un matrimonio conociendo que concurre alguna causal de nulidad absoluta.

Artículo 206.—**Matrimonio irregular.** El tutor que, antes de la aprobación de sus cuentas, contraiga matrimonio o preste su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tenga o haya tenido bajo tutela, a no ser que el padre o madre de ésta haya autorizado expresamente el matrimonio en su testamento o cualquier otro instrumento público, será sancionado con la pena de quince a noventa días multa.

Artículo 207.—**Suposición, supresión y alteración del estado civil.** Será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión:

1. Quien haga inscribir, en el Registro Civil, a una persona inexistente.
2. Quien haga insertar, en un acta de nacimiento, hechos falsos que alteren los datos civiles o la filiación de una persona recién nacida.
3. Quien deje a una persona recién nacida sin datos civiles, o sin filiación o torne incierta o altere la que le corresponde.

Artículo 208.—**Tráfico de menores para adopción.** Quien trafique ilícitamente con personas menores de edad, con el ánimo de entregarlas en adopción será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

La misma pena se impondrá a quien promueva, facilite o coopere en el tráfico ilícito de personas menores de edad con fines de adopción.

Si la conducta es cometida por un servidor público en el ejercicio o con ocasión de la función pública, la pena será de cuatro a diez años de prisión, y se impondrá también la pena de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos hasta por ocho años.

CAPÍTULO III

Sustracción de persona menor o incapaz

Artículo 209.—**Sustracción de menor de edad o incapaz.** Quien sustraiga un menor de edad o un incapaz del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas, será sancionado con pena de prisión de nueve meses a dos años, siempre que el hecho no se encuentre más severamente penado.

Artículo 210.—**Retención de menor de edad o incapaz.** Quien teniendo a su cargo un menor de edad o un incapaz lo retenga sin motivo razonable, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 211.—**Circunstancia atenuante.** Cuando el responsable de los delitos previstos en los dos Artículos anteriores restituya al menor o al incapaz sin haberlo hecho víctima de otro acto delictivo, la pena será de prisión de un mes a un año, siempre que la retención no haya sido superior a veinticuatro horas.

CAPÍTULO IV

Incumplimiento de deberes familiares

Artículo 212.—**Incumplimiento del deber alimentario.** Serán sancionados con pena de prisión de un mes a dos años o de treinta a noventa días multa, cuando deliberadamente omitan cumplir los deberes alimentarios establecidos en la legislación de familia, mediando o no sentencia:

1. El padre, madre, adoptante, tutor o guardador de una persona menor de dieciocho años o desvalida;
2. El hijo con respecto a los padres desvalidos;
3. El cónyuge con respecto a su cónyuge o el conviviente con respecto a la persona a la que se halle ligado en análoga relación de convivencia, separado o no, o divorciado cuando esté obligado;
4. El hermano con respecto al hermano incapaz.

La responsabilidad del obligado no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia.

Quedará exento de pena quien pague los alimentos debidos y dé seguridad razonable, a juicio del juez, del ulterior cumplimiento de sus obligaciones, antes del dictado de la sentencia respectiva.

Artículo 213.—**Incumplimiento agravado.** Los extremos de la pena prescrita en el Artículo anterior se elevarán en un tercio cuando el autor, para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, traspase sus bienes a terceras personas, renuncie a su trabajo o emplee cualquier otro medio fraudulento.

Artículo 214.—**Incumplimiento o abuso de la patria potestad.** Quien abuse de los derechos que le otorga o incumpla con las obligaciones que le impone el ejercicio de la patria potestad, la tutela o curatela en su caso, con perjuicio para la víctima, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años. Además se le podrá imponer la pena de inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, la tutela o curatela en su caso, de seis meses a dos años.

CAPÍTULO V

Protección a menores e incapaces

Artículo 215.—**Protección a menores e incapaces.** Será sancionado con pena de prisión de quince días a tres meses, en los siguientes casos:

1. Al dueño, administrador, encargado o autoridad de policía o de vigilancia que tolere o permita la entrada o la permanencia de un menor de edad o incapaz mental en lugares no autorizado para ellos.
2. Quien venda, entregue, confíe, o permita llevar armas, materiales explosivos, o sustancias venenosas a un menor de edad o incapaz mental, siempre que ello no constituya un delito más grave.
3. Quien coloque al alcance de un menor de edad o incapaz mental, armas de fuego, materiales explosivos o sustancias venenosas, con peligro para éstos o para otras personas.
4. Quien en un establecimiento comercial sirva o expendá bebidas alcohólicas o tabaco a un menor de edad o incapaz mental.

TÍTULO VI

Delitos contra la humanidad

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 216.—**Genocidio.** Quien tome parte en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razones de raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica o estado civil, será sancionado con pena de prisión de quince a treinta y cinco años.

Con la misma pena será sancionado quien:

1. Cause a los miembros de esos grupos graves daños corporales o psíquicos;
2. Coloque a dichos grupos en condiciones de vida que hagan posible la desaparición de todos o parte de los individuos que los conforman;

3. Tome medidas destinadas a impedir los embarazos o nacimientos dentro de estos grupos; o

4. Traslade, por medio de fuerza o intimidación, a personas de uno de esos grupos a otros distintos.

Artículo 217.—**Obstrucción de auxilio humanitario.** La persona que durante un conflicto armado interno o internacional, impida u obstaculice al personal médico, sanitario y de socorro, o a la población civil, la realización de tareas médicas, sanitarias o humanitarias, será sancionado con pena de dos a cinco años de prisión.

Artículo 218.—**Simulación de signos de protección.** La persona que durante un conflicto armado interno o internacional, con el fin de atacar al adversario simule o utilice indebidamente, signos de protección internacional o de Organismos Internacionales, o intergubernamentales, banderas de países neutrales o de las Naciones Unidas, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión.

Artículo 219.—**Omisión de socorro en conflicto armado.** La persona que durante un conflicto armado interno o internacional, teniendo la obligación de hacerlo, omite brindar socorro o asistencia humanitaria a una persona protegida, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión.

Artículo 220.—**Medios prohibidos de guerra.** La persona que durante un conflicto armado interno o internacional, utilice métodos o medios de guerra prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario o tendientes a causar pérdidas, daños o males innecesarios, será sancionado por ese sólo hecho, en pena de dos a seis años de prisión.

Artículo 221.—**Ataque a bienes protegidos.** La persona que durante un conflicto armado interno o internacional y con ocasión del mismo, ataque, destruya o se apropie de bienes indispensables para la supervivencia de las personas protegidas, lugares que constituyen patrimonio cultural, o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas cuya liberación ponga en peligro la vida o la integridad física de la población civil, será sancionado por ese sólo hecho, en pena de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo 222.—**Ataque a bienes e instalaciones sanitarias.** La persona que durante un conflicto armado interno o internacional y con ocasión del mismo, ataque ambulancias u otros medios de transporte sanitario, hospitales, lugares de depósito de medicinas u otros bienes destinados a brindar asistencia a personas protegidas, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

Artículo 223.—**Circunstancia de agravación.** Cuando, en perjuicio de personas protegidas y con ocasión de un conflicto armado interno o internacional, se realicen los delitos de homicidio, tortura, discriminación, violación, proxenetismo, secuestro de personas, u ocultamiento de detenidos por autoridades, los extremos de las penas previstas en esos delitos se aumentarán hasta en un tercio.

Artículo 224.—**Personas protegidas.** Para los efectos de este título se entiende por personas protegidas a los miembros de la población civil, a los prisioneros de guerra, a las personas heridas, enfermas o naufragos puestos fuera de combate, al personal sanitario o religioso, a los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados, a los combatientes que hayan depuesto las armas durante el conflicto, o a cualquier otra persona que tenga el carácter de protegida por el derecho Internacional Humanitario, conforme a los convenios y tratados internacionales vigentes en el país.

TÍTULO VII

Delitos contra el patrimonio

CAPÍTULO I

Hurto

Artículo 225.—**Hurto simple.** Quien se apodere de un bien, total o parcialmente ajeno, cuyo valor exceda de la mitad del salario base, será sancionado con pena de prisión de un mes a dos años.

Artículo 226.—**Hurto agravado.** El hurto se sancionará con pena de prisión de tres meses a tres años, si el valor de lo sustraído no excede de cinco veces el salario base, y de uno a ocho años, si es mayor de esa suma, en los siguientes casos:

1. Cuando el hurto sea de animales, frutos, productos o elementos, que se encuentren en uso para la explotación agropecuaria;
2. Cuando se comete aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;
3. Cuando se hace uso de procedimientos o mecanismos que sin ejercer fuerza permitan el acceso o ingreso, tales como ganzúas, llaves, claves, tarjetas magnéticas o perforadas, mandos u otros instrumentos que cumplan esa función;
4. Cuando el hurto sea de equipaje de viajeros;
5. Cuando se sustraigan vehículos o animales dedicados al transporte;
6. Si es de bienes de valor científico, artístico, histórico, monumental, religioso, de seguridad o de servicio público, cuando, por el lugar en que se encuentren, estén destinadas al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública;
7. Cuando sea cometido por dos o más personas.
8. Cuando se realice por medio de la manipulación de datos o de la intervención en soportes de información electrónicos, magnéticos o de otras tecnologías.

Artículo 227.—**Hurto de uso.** Quien sin derecho alguno tome un bien ajeno, con el único fin de hacer uso momentáneo de ella, y la restituya sin daño alguno, será sancionado con prisión de uno a cinco meses.

Artículo 228.—**Ingreso a vehículo ajeno.** Quien ingrese a un vehículo ajeno con la finalidad de sustraer bienes, será sancionado con prisión de uno a cinco meses.

Si para realizar el ingreso se hiciera uso de fuerza en las cosas o violencia en las personas, la pena será de uno a cinco años de prisión.

Artículo 229.—**Utilización indebida de servicios.** Será reprimido con prisión de un mes a dos años quien utilice u obtenga, sin pagar total o parcialmente el costo, servicios de agua, de electricidad o de telecomunicaciones, con perjuicio para la empresa suplidora o de otro usuario.

CAPÍTULO II

Robo

Artículo 230.—**Robo simple.** Quien se apodere de un bien, total o parcialmente ajeno, usando fuerza en las cosas o violencia en las personas, será sancionado:

1. Con prisión de seis meses a tres años, cuando la sustracción se cometa con fuerza en las cosas y la cuantía del bien no exceda de tres veces el salario base.
2. Con prisión de uno a seis años, si media la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excede de tres veces el salario base.
3. Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho se realiza con violencia sobre las personas.

Artículo 231.—**Robo agravado.** La pena será de prisión de cinco a doce años, en los siguientes casos:

1. Cuando el robo se perpetra con perforación o fractura de pared, cerco, techo, piso, puerta o ventana, de un lugar habitado o de sus dependencias;
 2. Cuando la violencia o la fuerza se realice por medio de armas.
- Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas para la comisión del hurto agravado.

CAPÍTULO III

Estafas y otras defraudaciones

Artículo 232.—**Estafa.** Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial antijurídico para sí o para un tercero, lesione el patrimonio ajeno, será sancionado en la siguiente forma:

1. Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
2. Con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Artículo 233.—**Estafa agravada.** Las penas previstas para los hechos señalados en el Artículo anterior se aumentarán en un tercio:

1. Cuando los realice quien sea apoderado o administrador de una empresa que obtenga, total o parcialmente, sus recursos del ahorro del público, o por quien, personalmente o por medio de una entidad inscrita o no inscrita, de cualquier naturaleza, haya obtenido sus recursos, total o parcialmente del ahorro del público;
2. Cuando la acción recaiga sobre artículos de primera necesidad, viviendas o terrenos destinados a la construcción de viviendas;
3. Cuando se coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica, o se realice aprovechándose el autor de su credibilidad empresarial o profesional; y
4. Cuando se realice mediante el suministro de información falsa, alterada, incompleta, omisa o defectuosa, personal o de un tercero, con el fin de obtener créditos o condiciones crediticias favorables para sí o para un tercero.

Artículo 234.—**Estafa mediante cheque.** Quien determine una prestación dando en pago de ella un cheque sin fondos o cuyo pago se frustre por una acción deliberada o prevista por él al entregarlo, será sancionado:

1. Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
2. Con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Artículo 235.—**Estafa de seguro.** Quien, con el propósito de cobrar indebidamente un seguro, en provecho propio o de un tercero, simule, realice o incremente las consecuencias de un hecho que deba ser indemnizado será sancionado con prisión de dos meses a dos años. Si logra su propósito, será sancionado:

1. Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
2. Con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Artículo 236.—**Estelionato.** Será sancionado con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base; o con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base:

1. Al que recibiendo una contraprestación, vendiere o gravare bienes litigiosos, o bienes embargados o gravados, callando u ocultando tal circunstancia;

2. Quien torne imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento de una obligación referente a este, acordados a otro por un precio o como garantía, mediante cualquier acto aunque no sea jurídico;
3. El dueño de un bien que prive de él a quien lo tenga legítimamente en su poder, lo dañe o lo inutilice, frustrando así en todo o en parte el derecho de la otra persona. La misma pena será aplicable a un tercero que obre con asentimiento y en beneficio del propietario;
4. El deudor, depositario o dueño de un bien embargado o pignorado que lo abandone, deteriore o destruya, con ánimo de perjudicar al embargante o acreedor.

Artículo 237.—**Fraude de simulación.** Quien, en perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido, haga un contrato, un acto, gestión o escrito judicial simulados, o extienda falsos recibos o se constituya en deudor o en fiador de una obligación y previamente se ha hecho embargar con el fin de eludir el pago de la fianza, será sancionado:

- 1) Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
- 2) Con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Artículo 238.—**Fraude registral.** Será sancionado con pena de prisión de cinco a doce años, quien de modo fraudulento altere o hiciera alterar en el Registro Público, los datos de inscripción de un bien inmueble o de un vehículo.

La misma pena se impondrá a quien, con el propósito de simular la figura del tercero de buena fe, permita el traspaso a su nombre del bien en cuestión o al que se preste para aparecer como titular de un crédito hipotecario o prendario con el mismo fin o para constituir cualquier otro derecho personal, real, o gravamen.

Los extremos de la pena se elevarán en un tercio, cuando:

1. La conducta sea realizada por un notario público o un servidor público.
2. Como consecuencia del hecho, se logre el despojo del legítimo poseedor del inmueble o del vehículo.

Al autor o partícipe se le impondrá también la pena de inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia, permiso o autorización para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho, por un período de tres a diez años.

Artículo 239.—**Fraude en la entrega de cosas.** Quien defraude en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que deba entregar o de los materiales que deba emplear, será sancionado:

- 1) Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
- 2) Con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Artículo 240.—**Fraude informático.** Se impondrá pena de prisión de uno a diez años a la persona que, con la intención de procurar u obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero, influya en el procesamiento o el resultado de los datos de un sistema de cómputo, mediante programación, empleo de datos falsos o incompletos, uso indebido de datos o cualquier otra acción que incida en el proceso de los datos del sistema.

Artículo 241.—**Usura.** Quien, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le haga dar o prometer cualquier ventaja pecuniaria evidentemente desproporcionada con su prestación u otorgar garantías de carácter extorsivo, será sancionado con pena de prisión de nueve meses a tres años. La misma pena es aplicable al que a sabiendas adquiera o haga valer un crédito usurario.

Artículo 242.—**Explotación de menores de edad o de incapaces.** Quien con ánimo de lucro, abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de una persona menor de edad o del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de un incapaz, declarado o no, lo induzca a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales al patrimonio propio o de un tercero, será sancionado con pena de prisión de tres a diez años.

CAPÍTULO IV

Administración fraudulenta y apropiaciones indebidas

Artículo 243.—**Administración fraudulenta.** Quien, teniendo a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos perjudique a su titular alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo operaciones o gastos o exagerando los que haya hecho, ocultando, reteniendo valores o empleándolos abusiva o indebidamente, será sancionado:

- 1) Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
- 2) Con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

Artículo 244.—**Apropiación y retención indebidas.** Quien teniendo bajo su poder o custodia una cosa mueble o un bien o un valor ajenos, por un título que produzca obligación de entregar o devolver, se apropie de él o no lo entregue o restituya a su debido tiempo, en perjuicio de otro, será sancionado:

- 1) Con prisión de dos meses a tres años, si el monto de lo defraudado no excediere de diez veces el salario base.
- 2) Con prisión de tres a diez años, si el monto de lo defraudado excediere de diez veces el salario base.

En los casos anteriores, el imputado será prevenido mediante acta notarial o por la autoridad que conozca del asunto, para que, dentro del término de cinco días, devuelva o entregue el bien, si lo hace quedará exento de pena quedando a salvo las acciones civiles que tenga el dueño.

CAPÍTULO V

Usurpaciones

Artículo 245.—**Usurpación.** Será sancionado con prisión de seis meses a tres años:

1. Quien por medio de violencia o fuerza, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despoje a otro, total o parcialmente de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes;
2. Quien para apoderarse de todo o parte de un inmueble, altere los términos o límites del mismo; y
3. Quien por medio de violencia o amenaza turbe la posesión o tenencia de un inmueble.

Artículo 246.—**Usurpación de aguas.** Será sancionado con pena de prisión de un mes a dos años quien:

1. Desvíe a su favor aguas públicas o privadas que no le corresponden o las tome en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho; así como el que riegue en mayor extensión o por mayor tiempo que lo autorizado; o
2. Estorbe o impida el ejercicio de los derechos que un tercero tiene sobre dichas aguas.

Artículo 247.—**Usurpación de bienes de la administración pública.** Será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años quien, sin título de adquisición o sin derecho de poseer, detente suelo o espacio correspondiente a calles, caminos, jardines, parques, paseos u otros lugares de dominio público, terrenos baldíos o cualquier otra propiedad inmueble de dominio público o privado del Estado, de las municipalidades u otros entes públicos.

CAPÍTULO VI

Daños

Artículo 248.—**Daños.** Quien destruya, inutilice, haga desaparecer, o dañe un bien total o parcialmente ajeno, cuyo valor exceda de la mitad del salario base, será sancionado con multa de treinta a doscientos días.

Artículo 249.—**Daño agravado.** La pena será prisión de seis meses a tres años, si en la acción descrita en el artículo anterior concurren las siguientes circunstancias:

1. Si se perpetra en bienes de valor científico, artístico, histórico, religioso, de seguridad o de servicio público, cuando, por el lugar en que se encuentren, estén destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública;
2. Cuando el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre puentes o canales, sobre plantas de producción o conductos de agua, de electricidad, de telecomunicaciones o de sustancias energéticas;
3. Cuando se perpetre con amenazas o violencia en las personas, o con fuerza;
4. Cuando es perpetrado por dos o más personas;
5. Cuando se perpetre sobre edificios, instalaciones u otros bienes públicos;
6. Cuando recaiga sobre documentos, archivos electrónicos, magnéticos o de nuevas tecnologías, programas de computadora o sus bases de datos; o los componentes de los aparatos, máquinas o accesorios que apoyan el funcionamiento de sistemas informáticos. La pena será prisión de tres a ocho años si el medio empleado es una red pública de información.

TÍTULO VIII

Delitos contra el orden socioeconómico

CAPÍTULO I

Quiebra e insolvencia

Artículo 250.—**Quiebra fraudulenta.** Será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, el comerciante que, en fraude de sus acreedores, haya causado su propia quiebra, por incurrir en alguno de los hechos siguientes:

1. Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos, pérdidas o créditos;
2. Sustraer u ocultar bienes que correspondan a la masa o no justificar su salida o su enajenación;
3. Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor; o
4. Sustraer, destruir o falsificar, en todo o en parte, los libros u otros documentos contables, o haberlos llevado de modo que se haga imposible la reconstrucción del patrimonio o el movimiento de los negocios.
5. Cualquier otro acto fraudulento en perjuicio de la masa o de acreedores en particular, siempre que no constituya un hecho más grave.

Al autor se le impondrá también la pena de inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia, permiso o autorización para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho, por un período de tres a diez años.

Artículo 251.—**Quiebra culposa.** El comerciante que haya causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital, especulaciones ruinosas, juego, abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Al autor se le impondrá también la pena de inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia, permiso o autorización para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho, por un período de uno a cinco años.

Artículo 252.—**Responsabilidad de personeros legales.** Los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles, así como los tutores o curadores, que ejerzan el comercio en nombre de menores o incapacitados, serán sancionados con las penas contempladas en los tres artículos anteriores, cuando hayan incurrido en las conductas en ellos previstas.

Artículo 253.—**Insolvencia fraudulenta.** El deudor no comerciante concursado civilmente que, para defraudar a sus acreedores, haya cometido o cometa alguno de los actos referidos en el delito de quiebra fraudulenta, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 254.—**Connivencia maliciosa.** El acreedor que en perjuicio de terceros consienta en un avenimiento, convenio o transacción judicial en connivencia con el deudor o con un tercero y haya concertado ventajas especiales para el supuesto de aceptación del avenimiento, convenio o transacción, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

La misma pena se aplicará al deudor o a los directores, administradores, gerentes, apoderados o liquidadores de las sociedades mercantiles, así como a los tutores o curadores que ejerzan el comercio en nombre de menores de edad o incapacitados, que efectúen un convenio de los señalados en el párrafo anterior.

Artículo 255.—**Distracción de bienes.** Será sancionado con prisión de uno a cuatro años, quien distraiga u oculte sus bienes, materi jurídicamente, en perjuicio de sus acreedores.

La misma pena se aplicará a quien, en perjuicio de acreedores, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que retarde, dificulte o impida la eficacia de una embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación. Si se tratara de retardar o dificultar es la tramitación del proceso de quiebra o de insolvencia, los extremos de la pena se aumentarán en un tercio.

CAPÍTULO II

Delitos contra la confianza pública

Artículo 256.—**Agiotaje.** Quien, con el propósito de obtener un lucro inmoderado para sí o para un tercero, trate de alzar o bajar el precio de mercaderías, valores o tarifas mediante negociaciones fingidas, noticias falsas, acaparamiento, destrucción de productos o mediante convenios con otros productores, tenedores o empresarios, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

Si se logra la alteración de precios, los extremos de la pena se aumentarán en un tercio.

Si la alteración de precios recae en artículos de primera necesidad, se impondrá la pena de prisión de dos a ocho años.

Artículo 257.—**Ofrecimiento fraudulento de efectos de crédito.** Quien ofrezca al público bonos, certificados o títulos de cualquier clase, acciones u obligaciones de sociedades mercantiles disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 258.—**Publicación y autorización de balances falsos.** El fundador, director, administrador, gerente, apoderado, síndico o fiscal de una sociedad mercantil o cooperativa o de otro establecimiento comercial que, a sabiendas publique o autorice un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o las correspondientes memorias, falsos o incompletos, será sancionado con la pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 259.—**Autorización de actos indebidos.** El director, administrador, gerente o apoderado de una sociedad comercial o cooperativa que, a sabiendas, preste su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio para su representada o para el público, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 260.—**Propaganda desleal.** Quien, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o propaganda desleal trate de desviar en provecho propio o de un tercero la clientela de un establecimiento comercial o industrial, será sancionado con pena de treinta a cien días multa.

Artículo 261.—**Propaganda engañosa.** Quien realice propaganda que induzca a error o engaño en cuanto a la naturaleza, calidad, propiedades terapéuticas u origen de medicamentos, alimentos, fármacos o sustancias de uso o consumo humano, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 262.—**Ejercicio ilegal de una profesión.** Quien, con engaño, ejerza una profesión sin contar con la habilitación requerida, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

CAPÍTULO III

Delitos bursátiles

Artículo 263.—**Manipulación de precios del mercado.** Quien, con el ánimo de obtener un beneficio para sí o para un tercero, o de perjudicar a otro participante del mercado, haga subir, bajar o mantener el precio de valores negociables en bolsa, mediante la afirmación o simulación de

hechos o circunstancias falsas o la deformación u ocultamiento de hechos o circunstancias verdaderas, de modo que induzca a error sobre las características esenciales de la inversión o de las emisiones, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Artículo 264.—**Uso de información privilegiada.** Quien conociendo información privilegiada relativa a los valores negociables en bolsa, sus emisores o relativa a los mercados de valores, adquiera o enajene, por sí o por medio de un tercero, valores de dichos emisores con el fin de obtener un beneficio indebido para sí o para un tercero, será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años.

Para los efectos de este artículo, se considera como información privilegiada la que por su naturaleza puede influir en los precios de los valores emitidos y que aún no ha sido hecha del conocimiento público.

Artículo 265.—**Inhabilitación.** Cuando los delitos referidos en este título hubieren sido cometidos utilizándose un establecimiento, empresa o persona jurídica, por parte de sus propietarios, accionistas, administradores, o representantes, ya sea que lo hicieren personalmente o sirviéndose o haciéndose auxiliar de otras personas, además de las penas previstas se aplicará la de inhabilitación especial, consistente en la clausura de la actividad, establecimiento o empresa por un plazo de quince días a tres meses.

TÍTULO IX

Delitos contra el ambiente

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 266.—**Explotación o destrucción de áreas ambientales protegidas y de recursos naturales.** Quien, sin título o autorización explote, destruya o de cualquier forma cause daño a cualquier tipo de área de protección ambiental, bosques, parques nacionales, zonas protegidas, reservas nacionales, vetas, yacimientos, mantos acuíferos o depósitos minerales, independientemente de si trata de terrenos privados o del Estado; será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

Al autor o partícipe se le podrá imponer además, la pena de inhabilitación consistente en la suspensión de la licencia, permiso o autorización, para ejercer el oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho, de uno a tres años.

Artículo 267.—**Contaminación ambiental.** Quien vierta, libere o abandone sustancias en cualquier estado, en concentraciones o niveles superiores a los permitidos por las leyes o reglamentos, con peligro de contaminar, destruir o alterar la atmósfera, el suelo o el subsuelo, cualquier tipo de aguas, playas, ríos, manglares, la salud o la vida, sea animal, vegetal o de las personas, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

Si el hecho se realiza en alguna de las zonas o áreas protegidas a que se refiere el artículo anterior, la pena será prisión de tres a ocho años.

Igualmente se aplicará esta última pena cuando para realizar la acción descrita en el párrafo primero se recurra a medios contaminantes de naturaleza nuclear o radioactiva, o se afecte significativamente la economía o la actividad turística, como consecuencia directa de la acción.

Los extremos de las penas previstas se incrementarán hasta en la mitad, cuando la acción se realice al amparo de una persona jurídica.

Artículo 268.—**Contaminación sónica.** Quien produzca o genere sonidos en niveles que pongan en peligro o dañen la salud de las personas, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

Quien produzca o genere sonidos en niveles que pongan en peligro o dañen la vida vegetal o animal en áreas protegidas será sancionado con pena de prisión de uno a doce meses.

Artículo 269.—**Trasiego de desechos o sustancias nocivas.** Quien, indebidamente, introduzca en el país, comercie, distribuya, transporte, almacene o mantenga en su poder cosas, sustancias, desechos o residuos, en cualquier estado, que por ser tóxicos o peligrosos puedan perjudicar al ambiente, la biodiversidad, el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

Artículo 270.—**Explotación indebida de riqueza nacional.** Quien realice actos no autorizados de explotación de productos o recursos naturales, flora o fauna protegidos, será sancionado con prisión de uno a tres años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

Si el hecho es cometido con violación de las fronteras de la Costa Rica, su espacio aéreo, sus aguas territoriales o mares adyacentes establecidos en la Constitución Política, la pena será prisión de dos a seis años.

Artículo 271.—**Delitos contra la flora y fauna silvestre.** Siempre que no constituya un delito más grave, se sancionará con pena de prisión de seis meses a tres años, a quien:

1. Cace animales silvestres declarados en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, o especies en tiempo de veda.
2. Pesque en aguas continentales, ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas y embalses de propiedad nacional empleando explosivos, arbaletas, venenos, cal, plaguicidas o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies.
3. Sin permiso drene lagos, lagunas no artificiales y demás humedales.

TÍTULO X

Delitos contra la seguridad común

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 272.—**Asociación ilícita.** Será sancionado con prisión de tres a diez años, quien forme parte de una organización de dos o más personas, dedicada a cometer delitos, cuya sola existencia ponga en peligro

el orden constitucional, la salud pública, la economía nacional, la tranquilidad de los ciudadanos en relación con la libertad individual, la propiedad de sus bienes o la seguridad registral.

La pena será de diez a quince años de prisión si la organización se dedica al tráfico ilícito de personas para la adopción, la prostitución, la servidumbre sexual o laboral; o dedicada a la violación de tratados suscritos por Costa Rica para proteger los derechos humanos.

Artículo 273.—**Creación de peligro común.** Quien cree un peligro común para la vida, la integridad física, la salud o los bienes de las personas, por medio de explosión, incendio, inundación, derrumbe, desmoronamiento u otro medio similar de poder destructivo, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Artículo 274.—**Terrorismo.** Será sancionado con prisión de diez a veinticinco años quien cree el peligro común descrito en el artículo anterior, cuando tenga como propósito atemorizar a la población o a cierto grupo de personas; o producir represalias de carácter social, religioso o político; u obtener una medida o concesión por parte de una autoridad pública.

Artículo 275.—**Destrucción e inutilización de defensas contra desastres.** Quien dañe, inutilice o destruya parcial o totalmente diques u otras obras destinadas a la defensa común contra desastres, será sancionado con pena de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 276.—**Obstrucción de las tareas de defensa.** Quien sustraiga, oculte o inutilice, total o parcialmente, los instrumentos o los medios destinados al salvamento o a la defensa contra desastres, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años.

La misma pena se aplicará a quien dificulte las tareas de salvamento o defensa contra desastres.

Artículo 277.—**Creación de peligro para el transporte y otros servicios.** Será sancionado con la pena de prisión de dos a seis años quien realice, con riesgo para las personas o bienes ajenos, un acto que ponga en peligro la seguridad de un medio de transporte, vías de comunicación o de tránsito, puentes o canales, plantas de producción o conductos de agua, de electricidad, de telecomunicaciones o de sustancias energéticas.

Artículo 278.—**Entorpecimiento de servicios públicos.** Quien impida, estorbe o entorpezca el normal funcionamiento de los servicios públicos de comunicación o de sustancias energéticas, será sancionado con pena de prisión de tres meses a cuatro años.

Artículo 279.—**Apoderamiento de aeronaves.** Quien se apodere, mediante violencia en las personas, o fuerza sobre las cosas, de una aeronave que se encuentre en vuelo, será sancionado con prisión de cinco a quince años, siempre que el hecho no constituya un delito más grave.

Para los fines de este artículo se considerará que una nave se encuentra en vuelo, desde el momento en que se cierran todas las puertas externas después del embarque, hasta el momento en que se abran para el desembarque.

Artículo 280.—**Piratería.** Será reprimido con prisión de tres a quince años:

- 1) Quien realice algún acto de depredación contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren.
- 2) El que se apodere de algún buque o de lo que perteneciere a su equipaje por medio de fraude o violencia cometida contra su comandante;
- 3) El que desde territorio de la República, traficare con piratas o les suministre auxilios.

Artículo 281.—**Desastre culposo.** Quien por culpa cause explosión, incendio, inundación, derrumbe, desmoronamiento u otro hecho de similares características destructivas, será sancionado con prisión de seis meses a cuatro años.

Artículo 282.—**Desastre culposo en medio de transporte.** Quien por culpa cause un descarrilamiento, naufragio, desastre aéreo o terrestre, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

Artículo 283.—**Fabricación o tenencia de materiales explosivos.** Será sancionado con prisión de cuatro a ocho años el que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos, fabrique, suministre, adquiera, sustraiga o tenga bombas o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos, o sustancias o materiales destinados a su preparación.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo presumir que contribuye a la comisión de delitos, imparta instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales a que se refiere el párrafo anterior.

Se le impondrá prisión de dos a cuatro años a quien tenga en su poder, para fines distintos a los señalados, sin autorización de las autoridades correspondientes, los materiales indicados en el párrafo primero del presente artículo.

TÍTULO XI

Delitos contra la fe pública

CAPÍTULO I

Falsificación de documentos en general

Artículo 284.—**Falsificación de documentos públicos o auténticos.** Quien haga en todo o en parte un documento falso, público o auténtico, o altere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el párrafo anterior se ejecute sobre un testamento cerrado, un cheque, sea oficial o giro, una letra de cambio, giros bancarios, tarjetas electrónicas de débito o de crédito, acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador.

Si el hecho es cometido por personas cuyos actos, en virtud de la función o cargo que desempeñan, tienen que dar fe pública, la pena será de prisión de dos a ocho años.

Artículo 285.—**Falsedad ideológica.** Quien inserte o haga insertar en un documento público o auténtico declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con las penas previstas para la falsificación de documentos públicos o auténticos.

Artículo 286.—**Falsificación de documentos privados.** Quien haga en todo o en parte un documento privado falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 287.—**Supresión, ocultación y destrucción de documentos.** Quien suprima, oculte o destruya, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

Cuando la conducta descrita en el párrafo anterior se ejecute sobre un testamento cerrado, cheque, sea oficial o giro, letra de cambio, giros bancarios, tarjetas de pago, de débito o de crédito, acciones u otros documentos o títulos de créditos transmisibles por endoso o al portador, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años.

Artículo 288.—**Falsedad ideológica en certificados médicos.** El médico que extienda un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cuatro años.

La pena será de dos a seis años de prisión si el falso certificado tiene por fin que una persona sea recluida en un hospital psiquiátrico o en otro establecimiento de salud.

Artículo 289.—**Uso de documento falso.** Quien haga uso de un documento falso o adulterado, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

CAPÍTULO II

Falsificación de moneda y otros valores

Artículo 290.—**Falsificación de moneda.** Quien falsifique o altere moneda de curso legal, nacional o extranjera, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.

La misma pena se impondrá a quien a sabiendas introduzca, expida o ponga en circulación moneda falsa o alterada.

La pena será de treinta a ciento cincuenta días multa, si la moneda falsa o alterada se recibió de buena fe y se hizo circular con conocimiento de la falsedad.

Artículo 291.—**Falsificación de valores equiparados a moneda.** Para los efectos del artículo anterior quedan equiparados a la moneda:

1. El papel moneda de curso legal nacional o extranjero;
2. Las tarjetas de crédito o de débito;
3. Los títulos de la deuda nacional o municipal y sus cupones;
4. Los bonos o letras de los tesoros nacional o municipal;
5. Los títulos, cédulas y acciones al portador, sus cupones y los bonos y letras emitidas por un gobierno extranjero; y
6. La moneda cercenada o alterada.

CAPÍTULO III

Falsificación de sellos, señas y marcas

Artículo 292.—**Falsificación de sellos.** Quien falsifique sellos oficiales, estampillas del correo nacional, papel sellado, cualquier clase de efectos timbrados cuyas emisiones estén reservadas por ley o billetes de lotería autorizados, de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

La misma pena se impondrá al que a sabiendas los importe, expendia, use o los haga circular.

En estos casos, así como en los de los artículos siguientes de este capítulo, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

Artículo 293.—**Falsificación de señas y marcas.** Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que pueda causar perjuicio, a:

1. Quien falsifique marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas para contrastar pesas o medidas, identificar objetos o certificar su calidad, cantidad o contenido y el que los aplique a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados;
2. Quien falsifique tiquetes o boletos de empresas de transporte público; y
3. Quien falsifique, altere o suprima la numeración, símbolos o letras individualizadoras de un objeto, registrados de acuerdo con la ley.

Artículo 294.—**Uso fraudulento de timbres o sellos.** Quien haga desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas a que se refieren los artículos anteriores, el signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expedición, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Será sancionado con la misma pena quien a sabiendas use, haga usar o ponga en venta los efectos inutilizados a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 295.—**Tenencia de instrumentos para falsificación.** Será sancionado con la pena de prisión de un mes a un año, quien fabrique, importe o conserve en su poder, de modo que pueda causar perjuicio, materiales o instrumentos destinados a cometer alguna de las falsificaciones consignadas en este título.

Artículo 296.—**Fraude de emisión.** Será sancionada con la pena de prisión de dos a cinco años, la persona facultada para ordenar la confección o emisión, o para fabricar o emitir moneda, títulos o efectos,

timbres, estampillas, y otros documentos mencionados en este título, que autorice, permita, o realice la fabricación o emisión en cantidades superiores a la autorizada, o en condiciones distintas de las convenidas o establecidas para el caso, o deje circular el excedente, siempre que ello pueda ocasionar perjuicio.

TÍTULO XII

Delitos contra la función pública

CAPÍTULO I

Delitos contra el ejercicio de la función pública

Artículo 297.—**Coacción contra servidores públicos.** Quien emplee intimidación o fuerza contra un servidor público para imponerle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones, será sancionado con prisión de uno a cuatro años.

Artículo 298.—**Resistencia.** Quien emplee intimidación o fuerza contra un servidor público o contra la persona que le preste asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones, será sancionado con pena de prisión de un mes a tres años.

Artículo 299.—**Circunstancias agravantes.** En el caso de los dos artículos anteriores, la pena será de uno a seis de prisión:

1. Si el hecho se perpetra a mano armada;
2. Si el hecho se perpetra por dos o más personas;
3. Si el autor es servidor público; y
4. Si el autor agrede a la autoridad.

Para efectos de este artículo y de los dos anteriores, se reputará servidor público al particular que trate de aprehender o haya aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

Artículo 300.—**Desobediencia.** Quien desobedezca la orden impartida por un servidor público en el ejercicio legítimo de sus funciones, salvo que se trate de la propia detención, será sancionado con pena de prisión de quince días a un año.

Artículo 301.—**Perturbación al ejercicio de la función pública.** Quien perturbe el orden de las sesiones de los cuerpos deliberantes nacionales o municipales, en las audiencias de los Tribunales de Justicia o donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones, será sancionado con pena de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 302.—**Amenaza a un funcionario público.** Será sancionado con pena de prisión de dos meses a dos años quien amenazare a un servidor público a causa de sus funciones.

Artículo 303.—**Usurpación de funciones públicas.** Será sancionado con pena de prisión de un mes a un año:

1. Quien asuma o ejerza funciones públicas, sin nombramiento expedido por autoridad competente, o sin haber sido investido del cargo;
2. Quien después de haber cesado por ministerio de la Ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente, comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continúe ejerciéndolas;
3. El servidor público que usurpe funciones correspondientes a otro cargo;
4. Quien, para efectos delictivos, se finja revestido de una función pública o porte insignias o distintivos de un cargo que no tenga.

Artículo 304.—**Perjurio.** Quien falte a la verdad cuando la impone la obligación de decirla con relación a hechos propios, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

Artículo 305.—**Violación de sellos.** Quien viole los sellos puestos por la autoridad sobre una cosa, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año.

Artículo 306.—**Facilitación culposa.** Será reprimido con quince a sesenta días multa, el funcionario encargado de la custodia de los sellos y documentos mencionados en los dos artículos anteriores, cuando la comisión de los hechos hubiere sido facilitada por su proceder culposo.

CAPÍTULO II

Delitos contra los deberes de la función pública

Artículo 307.—**Abuso de autoridad.** El servidor público que, abusando de su cargo, ordene o realice actos en perjuicio de los derechos de una o varias personas, o comprometa los intereses de la Administración en beneficio propio o de terceros, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

Artículo 308.—**Incumplimiento de deberes.** El servidor público que omita, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función, será sancionado con pena de treinta a ciento cincuenta días multa o con prisión de seis meses a un año.

Igual pena se impondrá al servidor público que, a sabiendas, no se abstenga, se inhiba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuando esté obligado a hacerlo.

Artículo 309.—**Tráfico de influencias.** Quien directamente o por persona interpuesta, influya en un servidor público, prevaleciéndose de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro servidor público, ya sea real o simulada, para que haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro, será sancionado con pena de prisión de dos a cinco años.

Con igual pena será sancionado quien utilice u ofrezca la influencia descrita en el párrafo anterior.

Los extremos de la pena señalada en el párrafo primero, se elevarán en un tercio, cuando la influencia provenga del Presidente o Vicepresidente de la República, de los Miembros de los Supremos Poderes o del Tribunal Supremo de Elecciones, del Contralor o Sub-Contralor General de la República, del Procurador o del Procurador General Adjunto de la República, del Fiscal General de la República, del Defensor o Defensor Adjunto de los Habitantes, del superior jerárquico de quien debe resolver o de miembros de los partidos políticos que ocupen cargos de dirección a nivel nacional.

Artículo 310.—**Aceptación de influencia.** El servidor público que por haber cedido a una influencia, haga, retarde u omita un nombramiento, adjudicación, concesión, contrato, acto o resolución propios de sus funciones, de modo que genere, directa o indirectamente, un beneficio económico o ventaja indebidos, para sí o para otro, será sancionado con pena de prisión de dos a siete años.

Artículo 311.—**Denegación de auxilio.** El servidor público que rehuse, omita o retarde la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad administrativa o judicial competente, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

Artículo 312.—**Requerimiento de fuerza contra actos legítimos.** El servidor público que requiera la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales, será sancionado con pena de prisión de tres meses a tres años.

Artículo 313.—**Nombramientos ilegales.** Será reprimido con treinta a noventa días multa el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales.

Artículo 314.—**Violación de fueros.** Será reprimido con treinta a cien días multa, el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra una persona con privilegio de antejuicio, no guardare la forma prescrita en la Constitución o las leyes respectivas.

Artículo 315.—**Revelación de secretos e informaciones.** El servidor público que divulgue hechos, actuaciones o documentos, que por ley deben quedar secretos, será sancionado con pena de prisión de tres meses a dos años.

CAPÍTULO III

Corrupción de servidores públicos

Artículo 316.—**Cohecho impropio.** El servidor público que, por sí o por persona interpuesta, reciba dinero, una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte una promesa, directa o indirecta, de una retribución para hacer un acto propio de sus funciones, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

La misma pena se aplica a quien dé o prometa al servidor público, dinero, dádivas o cualquier otra ventaja, para que cumpla un acto propio de sus funciones.

Artículo 317.—**Cohecho propio.** El servidor público que por sí o por persona interpuesta, reciba una dádiva o cualquier otra ventaja o acepte la promesa, directa o indirecta, de una retribución para hacer un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.

Cuando se trate de un juez o árbitro y la ventaja o la promesa tenga por objeto favorecer o perjudicar a una parte en el trámite o en la resolución del proceso, la pena será de tres a diez años de prisión. Si la resolución es una condena penal, los extremos de esta pena se elevarán en un tercio.

Las mismas penas se aplican a quien dé o prometa al servidor público dinero, dádivas o cualquier otra ventaja para realizar un acto contrario a sus deberes o para no hacer o para retardar un acto propio de sus funciones.

Artículo 318.—**Cohecho agravado.** Los extremos de las penas señaladas en los dos artículos anteriores se elevarán en un tercio si los hechos tienen como objeto el otorgamiento de un puesto público, jubilación, una pensión, una concesión, una licitación, o la celebración de contratos en los cuales esté interesada la administración.

Artículo 319.—**Aceptación de dádivas por un acto cumplido u omitido.** El servidor público que, sin promesa anterior, acepte una dádiva o cualquier otra ventaja por un acto cumplido u omitido en ejercicio de sus funciones, será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año.

Artículo 320.—**Negociaciones incompatibles.** El servidor público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se beneficie en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años.

Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas, curadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

La misma pena se aplicará al servidor público o al representante del Estado en un caso concreto, que durante el año siguiente a la fecha en que hubiere dejado su cargo o mandato, represente los intereses de una persona o empresa, o le brinde asesoría, en un asunto que fue objeto de su intervención directa durante el ejercicio de sus funciones públicas o mandato.

Artículo 321.—**Soborno internacional.** Quien ofrezca u otorgue, a un servidor público de otro Estado, o de un organismo o entidad internacional, directa o indirectamente, cualquier dádiva, retribución u otra ventaja indevida, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas será sancionado con prisión de dos a ocho años.

La misma pena se aplicará a quien reciba la dádiva, retribución o ventaja mencionadas.

CAPÍTULO IV

Concusión, exacción y prevaricato

Artículo 322.—**Concusión.** El servidor público que, abusando de su cargo o de sus funciones, obligue o induzca a alguien a dar o prometer, para sí o para un tercero, un bien o un beneficio patrimonial, será sancionado con pena de prisión de dos a ocho años.

Artículo 323.—**Exacción indebida.** El servidor público que, abusando de su cargo, exija o haga pagar o entregar, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho, una dádiva o cobre mayores derechos que los que corresponden, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año.

Artículo 324.—**Prevaricato.** El funcionario judicial o administrativo, el árbitro o arbitrador, que dicte resoluciones contrarias a la ley o las funde en hechos falsos, será sancionado con pena de prisión de dos a seis años.

Si se trata de una sentencia condenatoria en causa penal, la pena será de tres a diez años de prisión.

CAPÍTULO V

Delitos cometidos por representantes de intereses particulares

Artículo 325.—**Patrocinio infiel.** El abogado, mandatario judicial, perito, asesor, consultor técnico o dictaminador que deliberadamente perjudique los intereses que le han sido confiados, por entendimiento con otra parte, o con cualquier persona interesada en el asunto, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

Artículo 326.—**Doble representación.** El abogado, mandatario judicial, perito, asesor, consultor técnico o dictaminador que, después de haber asistido o representado a una parte, asuma sin el consentimiento de ésta, simultánea o sucesivamente la defensa, la representación o la asesoría de la contraria en la misma causa, será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año.

CAPÍTULO VI

Malversación de caudales públicos

Artículo 327.—**Peculado de dinero o bienes.** El servidor público que sustraiga o distraiga dinero o bienes cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo, será sancionado con pena de prisión de tres a doce años.

La misma pena se aplicará a quien, sin ser funcionario público, tenga a su cargo dinero o bienes públicos cuya administración le haya sido confiada y realice la conducta descrita en el párrafo anterior.

Artículo 328.—**Peculado de servicios.** Quien emplee, en provecho propio o de terceros, trabajos o servicios pagados por la Administración Pública, será sancionado con pena de prisión de seis meses a cinco años.

Artículo 329.—**Facilitación culposa de peculado.** El servidor público que por culpa haya hecho posible o facilitado la realización de las conductas señaladas en los dos artículos anteriores, será sancionado con la pena de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 330.—**Malversación.** El servidor público que dé a los caudales o efectos que administre una aplicación diferente a aquella para la que estén destinados, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año.

La misma pena se aplicará a quien, sin ser funcionario público, realice la conducta descrita en el párrafo anterior.

Si resulta daño o entorpecimiento del servicio, los extremos de la pena se aumentarán en un tercio.

Artículo 331.—**Peculado y malversación por particulares.** Quien, sin tener la calidad de servidor público, administre o custodie bienes embargados, secuestrados, depositados o confiados por autoridad competente, pertenecientes a particulares y los sustraiga o distraiga, será sancionado con prisión de tres a doce años.

Quien, sin tener la calidad de servidor público, dé a los caudales o efectos pertenecientes a particulares, que le hayan sido confiados por autoridad competente, una aplicación diferente a aquella para la que estén destinados, será sancionado con la pena de prisión de un mes a un año.

Quien por culpa haya hecho posible o facilitado la sustracción o distracción de los bienes a que se refiere el párrafo primero, será sancionado con pena de treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 332.—**Demora injustificada de pagos.** El servidor público que teniendo fondos expeditos, demore injustificadamente un pago ordinario decretado por la autoridad competente o no observe en los pagos las prioridades establecidas por ley o resoluciones judiciales o administrativas, será sancionado con pena de treinta a noventa días multa.

El servidor público que requerido por la autoridad competente, rehúse entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración, será sancionado con pena de prisión de uno a dieciocho meses.

Artículo 333.—**Inhabilitación.** A los autores y partícipes de los delitos contemplados en este título se les impondrá, además de las penas ya previstas, la de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, o suspensión de la licencia, permiso, o autorización para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad en que se produjo el hecho hasta por diez años.

TÍTULO XIII

Delitos contra la administración de justicia

CAPÍTULO I

Falsificación y destrucción de prueba

Artículo 334.—**Falso testimonio.** El testigo, perito, intérprete o traductor que afirme una falsedad o niegue o calle la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, interpretación o traducción, hecha ante autoridad competente, será sancionado con prisión de uno a seis años.

Si el falso testimonio es cometido en una causa penal, en perjuicio del imputado, la sanción será de dos a ocho años de prisión.

Si el falso testimonio es cometido mediante soborno, los extremos de las penas anteriores se elevarán en un tercio.

Artículo 335.—**Soborno.** Quien ofrezca o prometa una dádiva o cualquiera otra ventaja a una de las personas a que se refiere el Artículo anterior, para que cometa falso testimonio, si la oferta o la promesa no son aceptadas o, siéndolo, la falsedad no se comete, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

En caso de que la oferta o promesa sea aceptada y se falte a la verdad, al sobornante se le aplicarán las penas correspondientes al falso testimonio.

Artículo 336.—**Ofrecimiento de prueba falsa.** Quien en un asunto judicial o administrativo ofrezca o presente una prueba falsa, será penado con prisión de uno a seis años.

Artículo 337.—**Inutilización de prueba.** Quien sustraiga, oculte, destruya o inutilice objetos, registros o documentos destinados a servir de prueba ante la autoridad, confiados a la custodia de un servidor público o de otra persona, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

Si la conducta es realizada por el servidor o encargado de la custodia de la prueba, los extremos de la pena se elevarán en un tercio.

CAPÍTULO II

Falsas acusaciones

Artículo 338.—**Denuncia y querrela calumniosas y calumnia real.** Quien denuncie o acuse ante la autoridad como autor o participe de un delito, a una persona que sabe inocente, o simule contra ella la existencia de pruebas materiales, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años. La sanción será de dos a ocho años de prisión, si resulta la condena de la persona inocente.

Artículo 339.—**Simulación de delito.** Quien falsamente afirme ante la autoridad que se ha cometido un delito de acción pública o simule los rastros de éste con el fin de inducir a la instrucción de un proceso para investigarlo, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año.

Artículo 340.—**Autocalumnia.** Quien se acuse falsamente de haber cometido un hecho punible, mediante declaración o confesión rendida ante autoridad judicial o administrativa que tenga el deber de proceder a su averiguación, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año.

CAPÍTULO III

Encubrimiento

Artículo 341.—**Favorecimiento personal.** Quien sin promesa anterior al delito, ayude a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a substraerse a la acción de ésta u omita denunciar el hecho estando obligado a hacerlo, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 342.—**Receptación.** Quien, sin promesa anterior al delito, adquiera, reciba u oculte dinero, cosas o bienes provenientes de un delito será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

Si de acuerdo con las circunstancias, el agente podía presumir que las cosas o bienes provenían de un delito y a pesar de ello, los recibe, adquiere u oculta, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

Artículo 343.—**Favorecimiento real.** Quien sin promesa anterior al delito, pero después de la ejecución de éste procure o ayude a alguien a lograr la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito o a asegurar el producto o el provecho del mismo, será sancionado con pena de prisión de uno a tres años.

CAPÍTULO IV

Evasión y quebrantamiento de pena

Artículo 344.—**Evasión.** Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que hallándose legalmente detenido se evadiere. La pena será de dos a seis años si la evasión se realizare por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Los extremos de estas penas serán disminuidos en un tercio si la persona evadida se entrega efectivamente a las autoridades dentro de los diez días siguientes a la consumación.

Artículo 345.—**Favorecimiento de evasión.** Quien favorezca la evasión de alguna persona detenida o condenada, será sancionado con pena de prisión de tres a cinco años. Si el favorecimiento se produce por culpa, la pena será de treinta a ciento cincuenta días multa.

Si el autor es un servidor público, los extremos de la pena se elevarán en un tercio.

Si el autor es ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente o hermano del evadido, los extremos de la pena prevista en el párrafo primero disminuirán en un tercio.

Artículo 346.—**Quebrantamiento de pena.** Quien incumpliere deliberadamente alguna de las obligaciones derivadas de la imposición de una pena de detención de fin de semana, prestación de servicio de utilidad pública, arresto domiciliario; limitación de residencia, extrañamiento, cumplimiento de instrucciones o prohibición de residencia, será sancionado con la pena de prisión de dos a seis meses, o con treinta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 347.—**Quebrantamiento de inhabilitación.** Quien quebrante una inhabilitación judicialmente impuesta será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

TÍTULO XIV

Delitos contra la seguridad de la nación

CAPÍTULO I

Actos de traición

Artículo 348.—**Traición.** El costarricense que tome armas contra la nación o se una a sus enemigos, ayudándolos a luchar contra ella, será sancionado con pena de prisión de cinco a diez años.

La misma pena se aplicará si esos hechos fueren cometidos contra un Estado aliado de Costa Rica en guerra contra un enemigo común.

Artículo 349.—**Traición agravada.** Cuando en el hecho previsto en el Artículo anterior medie alguna de las siguientes circunstancias, la pena será de diez a veinticinco años de prisión:

1. Si conduce a someter, total o parcialmente, a la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o su integridad; o
2. Si el autor indujo o decidió a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la Nación.

Artículo 350.—**Traición cometida por extranjeros.** Las penas previstas en los dos Artículos anteriores se aplicarán también a los extranjeros que habitan en territorio nacional, cuando realicen los hechos en ellos contemplados, salvo lo establecido por los tratados ratificados por Costa Rica o por el derecho internacional acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto.

CAPÍTULO II

Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la nación

Artículo 351.—**Actos hostiles.** Quien por actos materiales de hostilidad no aprobados por el Estado, provoque inminente peligro de una declaración de guerra contra la Nación, exponga a sus habitantes a experimentar vejaciones por represalias en sus personas o en sus bienes, altere las relaciones amistosas del gobierno costarricense con un gobierno extranjero, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

La misma pena se aplicará a quien violare la tregua o el armisticio acordado entre la Nación y un país enemigo o entre sus fuerzas beligerantes.

Artículo 352.—**Violación de inmunidades.** Quien viole la inmunidad del Jefe de un Estado o del representante de una Nación extranjera; o quien los ofenda en su dignidad o decoro mientras se encuentren en territorio costarricense, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

Artículo 353.—**Revelación de secretos.** Quien revele secretos políticos o de seguridad concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

Artículo 354.—**Revelación por culpa.** Quien por culpa revele hechos o datos o dé a conocer los secretos mencionados en el artículo anterior, de los que se halle en posesión en virtud de un empleo, oficio o de un contrato oficiales, será sancionado con pena de prisión de un mes a un año.

Artículo 355.—**Espionaje.** Quien procure u obtenga informaciones secretas, políticas o de seguridad, concernientes a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación, será sancionado con pena de prisión de uno a seis años.

Artículo 356.—**Intrusión.** Quien levante planos, tome, trace o reproduzca imágenes de edificios que albergan instituciones públicas y comprometan la seguridad del Estado costarricense, o se introduzca con tal fin, claudes o engañosamente en dichos lugares; cuando su acceso esté prohibido al público, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

Artículo 357.—**Conducción perjudicial de negociaciones.** Quien siendo encargado por el gobierno costarricense de una negociación con un Estado extranjero, la conduzca de un modo perjudicial para la política exterior, la economía o la seguridad del país, apartándose de sus instrucciones y fines, será sancionado con pena de prisión de dos a diez años.

Artículo 358.—**Incumplimiento de contratos relativos a la seguridad de la Nación.** Quien, encontrándose la nación en guerra, incumpla deliberadamente obligaciones contractuales relativas a necesidades de las fuerzas armadas, será penado con prisión de tres a diez años. Si el incumplimiento fuere culposo, la pena será de seis meses a dos años.

Artículo 359.—**Sabotaje.** Quien, encontrándose la Nación en guerra, dañe instalaciones, edificaciones, vías, obras u objetos necesarios o útiles para la defensa nacional, con el propósito de perjudicar el esfuerzo bélico, será sancionado con pena de prisión de dos a diez años.

TÍTULO XV

Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional

CAPÍTULO ÚNICO

Atentados políticos

Artículo 360.—**Rebelión.** Quien se alce en armas para cambiar la Constitución Política, deponer organismos del Estado o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación, en los términos y formas legales, será sancionado con pena de prisión de dos a diez años.

Artículo 361.—**Violación del principio de alternabilidad.** Quien viole el principio de alternabilidad de los poderes del Estado, o no cumpla con el deber de poner las fuerzas de seguridad a disposición del gobierno constitucional, será sancionado con pena de prisión de dos a diez años.

Artículo 362.—**Propaganda contra el orden constitucional.** Quien haga propaganda pública para sustituir, por medios inconstitucionales, los organismos creados por la Constitución o para derogar los principios que ella consagra, será sancionado con pena de prisión de seis meses a tres años.

Artículo 363.—**Responsabilidad de los promotores o directores.** Cuando los rebeldes se sometan a la autoridad legítima o se disuelva la rebelión antes de que ésta les haga intimidaciones o a consecuencia de ellas, sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sólo serán punibles los promotores o directores, a quienes se sancionará con pena de prisión de uno a cinco años.

Artículo 364.—**Insubordinación.** Quien incite a las fuerzas de seguridad de la Nación o usurpe su mando o retenga un mando político, para cometer una rebelión, será sancionado con pena de prisión de uno a cinco años.

Artículo 365.—**Infracción al deber de resistencia.** Los servidores públicos que no hayan resistido una rebelión, por todos los medios legales a su alcance, serán sancionados con pena de prisión de un mes a dos años.

Artículo 366.—**Circunstancia agravante.** Los extremos de las penas establecidas para los delitos de rebelión e insubordinación se elevarán en un tercio, para los jefes y agentes de la fuerza pública que participen en los hechos, utilizando las armas o los materiales que les han sido confiados o entregados en razón del cargo.

LIBRO TERCERO

Contravenciones

TÍTULO I

Contravenciones contra las personas

CAPÍTULO I

Actos contra la integridad corporal

Artículo 367.—**Lesiones levisimas.** Será sancionado con la pena de treinta días multa quien causare a otro un daño en el cuerpo o la salud que no le determine incapacidad para desempeñar sus ocupaciones habituales.

La pena será de quince a sesenta días multa si la lesión produce una incapacidad a la víctima para desempeñar sus ocupaciones habituales que no exceda de cinco días.

Artículo 368.—**Riña.** Quien intervenga en una riña de dos o más personas será sancionado con la pena de diez a treinta días multa.

Artículo 369.—**Perturbación a una mujer en estado de gravidez.** Quien produzca una emoción violenta a una mujer en estado de gravidez, cuando el embarazo de la ofendida le conste o sea evidente, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 370.—**Explosión con pólvora.** Quien en sitio poblado o frecuentado explote o haga explotar cohetes, petardos u otros objetos o artefactos semejantes con peligro para las personas o las cosas, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

CAPÍTULO II

Protección a menores e incapaces

Artículo 371.—**Exposición de niños al peligro.** Quien teniendo a su cuidado un menor, lo exponga a cualquier peligro, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 372.—**Castigos inmoderados.** Los padres de familia, tutores, guardadores o cuidadores de menores que los castiguen en forma inmoderada, serán sancionados con pena de diez a sesenta días multa.

Artículo 373.—**Descuido en la vigilancia de personas.** Quien cuando a cargo de una persona declarada en estado de interdicción o con incapacidad mental, descuide su vigilancia, si ello representa un peligro para sí misma o para los demás, o el encargado que no avise a la autoridad cuando la persona en mención se sustraiga a su custodia, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

CAPÍTULO III

Tranquilidad de las personas

Artículo 374.—**Lanzamiento de objetos.** Quien arroje sobre una persona o su propiedad objetos, cosas sucias o basura, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 375.—**Ofensas por escándalos o reuniones tumultuosas.** Quien incite, dirija o tome parte en escándalos o reuniones tumultuosas, en ofensa o detrimento de alguna persona, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 376.—**Proposiciones irrespetuosas.** Quien dirija a otro frases o proposiciones irrespetuosas, o le haga ademanes groseros o mortificantes, o le asedie con impertinencias de hecho, de palabra o por escrito, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 377.—**Bromas indecorosas.** Quien dé bromas indecorosas o mortificantes a una persona, utilizando el teléfono u otro medio de comunicación, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 378.—**Exhibicionismo.** Quien se muestre desnudo o exhiba sus órganos genitales en público, o profiera palabras, ejecute actos o gestos obscenos en lugares donde pueda ser visto, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 379.—**Tocamientos sexuales.** Quien se aproveche de las aglomeraciones de personas, para tocar con fines sexuales a una persona, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 380.—**Miradas indiscretas.** Quien mire hacia el interior de una casa habitada, por rendijas, huecos de cerraduras o ventanas o por encima de tapias o paredes, con el propósito de violar la intimidad de sus habitantes, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

CAPÍTULO IV

Salud pública

Artículo 381.—**Ocultación o sustracción de objetos insalubres.** Quien sustraiga u oculte Artículos que la autoridad haya ordenado desinfectar antes de ser usados, o bebidas o comestibles cuya inutilización haya dispuesto, será sancionado con diez a doscientos días multa.

Artículo 382.—**Escapes inconvenientes de humo, vapor o gas.** Se impondrá de quince a doscientos días multa a los empresarios o industriales que no adopten las medidas convenientes para evitar los escapes de humo, vapor o gas que causen molestias al público o perjudiquen su salud, o no provean a la eliminación de desechos, siempre que la conducta no constituya un hecho más grave.

Igual sanción se impondrá a los propietarios o poseedores de todo vehículo automotor que produzca escapes de monóxido de carbono, humos y otras fuentes de contaminación atmosférica que causen molestias al público o perjudiquen su salud.

TÍTULO II

Contravenciones contra la tranquilidad pública

CAPÍTULO I

Tranquilidad de los vecindarios

Artículo 383.—**Apagonazos.** Quien apague, en todo o en parte, el alumbrado público, o el de un lugar público o de acceso al público, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 384.—**Alarmas falsas.** Quien alarme a una persona o a un vecindario con la noticia de una calamidad o desgracia pública o privada no acaecida, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 385.—**Perturbación de la tranquilidad.** Quien en un lugar público cause escándalo o alboroto que perturbe la tranquilidad de las personas, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 386.—**Perturbación a los vecinos.** Quienes turben las ocupaciones o la tranquilidad de los vecinos con gritos, vociferaciones, cantos o pitazos, o con instrumentos, sonidos fuertes, maquinaria o aparatos de radiotelefonía, o ejecutando su oficio con infracción de los reglamentos, o por tener en su casa animales que causen molestias o por cualquier ruido innecesario, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

No justifica los hechos anteriores el que se realicen durante una celebración religiosa.

Artículo 387.—**Perturbación de una reunión.** Quien perturbe o impida una reunión, pública o privada, o una fiesta popular o espectáculo público, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 388.—**Profanación de cementerios y cadáveres.** Será sancionado con pena de diez a treinta días multa, quien:

1. Profane o vilipendie el lugar donde está sepultado un cadáver o sus cenizas;
2. Profane, vilipendie u oculte un cadáver o sus cenizas; o
3. Mutile o destruya un cadáver o esparza sus cenizas, a menos que se trate de una disección realizada con fines didácticos o científicos autorizada por los parientes del occiso o de un cadáver que no sea reclamado dentro de un plazo de siete días.

CAPÍTULO II

Tranquilidad en el transporte

Artículo 389.—**Negativa a brindar transporte público.** El conductor de vehículo de servicio público de cualquier clase que se niegue, sin razón, a conducir a una persona o sus equipajes, siempre que este último pague el transporte según la tarifa o costumbre del lugar, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 390.—**Entorpecimiento de transportes públicos.** Quien, sin crear situación de peligro común, impida o entorpezca el normal funcionamiento de los transportes públicos por tierra, agua o aire, será sancionado con pena de diez a treinta días multa, siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 391.—**Abandono de servicio de transporte.** El conductor o mecánico de un medio de transporte remunerado de personas, que lo abandone en el transcurso del servicio, será sancionado con pena de diez a treinta días multa, siempre que el hecho no constituya delito.

TÍTULO III

Contravenciones contra el ambiente

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 392.—**Violación de medidas para precaver peligros provenientes de maquinarias y otros objetos.** Quien omita los reparos o defensas necesarios, o contravenga las reglas establecidas para precaver el peligro proveniente de maquinarias, calderas de vapor, hornos, estufas, chimeneas, cables eléctricos o de materias explosivas o inflamables, será sancionado con pena de diez a treinta días multa, siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 393.—**Infracción a disposiciones contra incendios.** Quien contravenga las disposiciones encaminadas a prevenir incendios o a evitar su propagación, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 394.—**Infracción a reglas sobre quema de maleza.** Quien infrinja las reglas sobre quema o corta de malezas, rastrojos u otros productos de la tierra, será sancionado con pena de diez a treinta días multa, siempre que no constituya un hecho más grave.

Artículo 395.—**Obstrucción de acequias o canales.** Quienes echen en las acequias o canales cualesquiera objetos que obstruyan el curso del agua, serán sancionados con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 396.—**Desperdicio de aguas.** Quienes indebidamente contravengan las regulaciones existentes sobre la utilización de las aguas, causando desperdicio, serán sancionados con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 397.—**Infracción de reglamentos de caza y pesca.** Quien infrinja leyes y reglamentos sobre caza y pesca, siempre que no constituya un hecho más grave, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

TÍTULO IV

Contravenciones contra el patrimonio

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 398.—**Hurto menor.** Quien se apodere de un bien, total o parcialmente ajeno, si el valor de lo hurtado no excede de la mitad del salario base, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Con igual pena será sancionado quien utilice los servicios pagados por otro, sin autorización, cuando el valor de lo sustraído no exceda de la mitad del salario base.

Artículo 399.—**Apropiación irregular.** Será sancionado con pena de diez a treinta días multa, quien:

1. Se apropie de un bien ajeno extraviado sin cumplir los requisitos que prescribe la ley;
2. Se apropie en todo o en parte de un tesoro descubierto sin entregar la porción que le corresponda al propietario del inmueble, conforme a la ley.
3. Se apropie de un bien ajeno en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito.

Artículo 400.—**No pago de servicios.** Quien lesione el patrimonio ajeno, evadiendo el pago de servicios de transporte o entradas a espectáculos públicos, o haciéndose servir comestibles con el objeto de no pagarlos o por cualquier otro artificio o engaño, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 401.—**Daños menores.** Quien destruya, inutilice o haga desaparecer un bien, total o parcialmente ajeno, cuyo valor no exceda de la mitad del salario base, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 402.—**Anuncios en paredes.** Quien sin permiso del dueño o poseedor o de la autoridad respectiva en su caso, escriba, trace dibujos o emblemas o fije papeles o carteles en una construcción, edificio público o privado, casa de habitación, tapias o paredes, puentes, carreteras o postes de alumbrado público, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 403.—**Permanencia sin autorización en establecimiento público.** Quien hallándose en un establecimiento público, no se retire después de recibir orden de hacerlo, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 404.—**Entrada sin permiso a terreno ajeno.** Quien entre en terreno ajeno, sin permiso del dueño o poseedor, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 405.—**Afectación a la propiedad.** Quien arroje a una propiedad ajena piedras, materiales u objetos de cualquier clase, aptos para causar daño, o apedreen árboles frutales, jardines o sembrados ajenos, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 406.—**Negativa a recibir moneda en curso.** Quien se niegue a recibir en pago por su valor, moneda nacional de curso legal, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

TÍTULO V

Contravenciones contra la seguridad pública

CAPÍTULO I

Contravenciones contra los servicios de emergencia

Artículo 407.—**Llamados de falsas emergencias.** Quien por alarma o llamamientos falsos provoque la salida de la policía, de los bomberos o de ambulancias o de otras organizaciones dedicadas a atender emergencias, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 408.—**Falta de ayuda a la autoridad.** Quien no preste a la autoridad la ayuda que ésta reclama en caso de terremoto, incendio, inundación, naufragio u otra calamidad o desgracia, pudiendo hacerlo sin grave riesgo personal, o no suministre la información que se le pide o la dé falsa, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

CAPÍTULO II

Seguridad del tránsito

Artículo 409.—**Lanzamiento de cosas en la vía pública.** Quien arroje basura, desechos, piedras, materiales, aguas, objetos o sustancias de cualquier clase a las vías públicas, edificios, zonas verdes y parajes públicos, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 410.—**Infracción a los reglamentos referentes a vías públicas.** Quien infrinja las leyes o los reglamentos sobre conservación, mantenimiento o reparación de vías de tránsito público, cuando el hecho no tenga señalada sanción más grave, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 411.—**Omitir la colocación de señales de tránsito o removerlas.** A quien omita colocar o remueva las señales o avisos para la seguridad del tránsito público, se le impondrá una pena de diez a treinta días multa, siempre que el hecho no esté más severamente sancionado.

CAPÍTULO III

Seguridad de las construcciones y los edificios

Artículo 412.—**Omisión de medidas de seguridad en defensa de personas.** El director de la construcción o demolición de una obra, que omita tomar las medidas de seguridad adecuadas, en defensa de las personas o de las propiedades, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 413.—**Apertura de pozos o excavaciones.** Quien en su propiedad o lugares públicos, abra pozos, excavaciones o cualquier obra, sin adoptar las medidas necesarias para evitar cualquier peligro para las personas o los bienes, será sancionado con pena de diez a treinta días multa, siempre que el hecho no constituya delito.

Artículo 414.—**Omisión de deberes de seguridad.** Quien omita mantener los terrenos y edificios de su propiedad en las condiciones necesarias de seguridad, ornato y salubridad, ocasionando un peligro para la salud, los bienes o la integridad de los vecinos o transeúntes, será sancionado con la pena de diez a treinta días multa, siempre que el hecho no constituya delito.

TÍTULO VI

Contravenciones contra la función pública

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 415.—**Negativa a comparecer a declarar como testigo.** Quien sea legalmente citado como testigo y se niegue a comparecer o se abstenga a prestar la declaración correspondiente, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 416.—**Incumplimiento como perito o intérprete.** El perito o el intérprete requerido por la autoridad judicial a practicar un reconocimiento o a rendir un informe o que, habiendo aceptado el cargo, se niegue o retarde su cumplimiento, con perjuicio para una de las partes, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 417.—**Dificultar la acción de la autoridad.** Quien inagredir a un funcionario público o a la persona que le preste auxilio a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal, le estorbe o le dificulte en alguna forma el cumplimiento de un acto propio de sus funciones, o le haga resistencia, siempre que el hecho no constituya delito, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Artículo 418.—**Negativa a identificarse.** Quien, requerido o interrogado legítimamente por la autoridad en el ejercicio de sus funciones, se niegue a presentar su cédula de identidad, pasaporte o permiso de residencia, o rehúse dar su nombre y demás datos de filiación, o los dé falsos, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

TÍTULO VII

Contravenciones contra los símbolos de una nación

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 419.—**Menosprecio de símbolos nacionales o extranjeros.** Quien menosprecie o vilipendie la bandera, el escudo o el himno del País o de una Nación extranjera, será sancionado con pena de multa de cinco a treinta días.

TÍTULO VIII

Vigilancia y cuidado de animales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 420.—**Crueldad con los animales.** Quien cometa crueldades con los animales, los maltrate, los moleste sin necesidad, o los someta a trabajos manifiestamente excesivos, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

Quien cause la muerte de un animal innecesariamente, será sancionado con pena de multa de veinte a ochenta días multa.

Artículo 421.—**Daños producidos por animales.** El dueño o encargado de un animal que, por abandono o negligencia, permita que éste cause un daño en la propiedad ajena, será sancionado con pena de diez a treinta días multa.

LIBRO CUARTO

Disposiciones finales

Artículo 422.—**Definición de salario base.** La denominación "salario base" corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.

Dicho salario base registrará durante todo el año siguiente, aún cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para efectos de este artículo.

Las modificaciones que se hicieren en un futuro al salario base del "Oficinista 1" citado, no se considerarán como variación al tipo penal, a los efectos de la regla de retroactividad de la ley penal más favorable.

Artículo 423.—**Penas de multa consignadas en leyes especiales.** Para todos los efectos, la multa de monto fijo prevista en otras leyes, se convertirá para el caso concreto en días multa de acuerdo con los parámetros establecidos por este Código para fijar esa pena.

Artículo 424.—**Producto de los días multa.** El dinero proveniente de las multas, salvo norma especial en contrario, se girará en un cincuenta por ciento a la Dirección General de Adaptación Social, para mejorar la

atención de las personas privadas de libertad y no podrá ser utilizado para pagos de salarios ni para gastos administrativos; y el cincuenta por ciento restante se girará a la Junta de Educación del lugar donde se cometió el hecho.

Artículo 425.—**Derogatorias.** Derógase expresamente el Código Penal de 1970 (Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970) y todas las disposiciones legales que lo adicionan o reforman. Quedan asimismo derogadas, pero tan solo en sus disposiciones de carácter punitivo, todas las leyes referentes a los hechos previstos y sancionados en este Código, con excepción de las relativas a delitos que tengan el carácter de militar por referirse al servicio y disciplina del ejército, cuando la República se encuentre en estado de guerra, y excluyendo también las puniciones que el Código Fiscal y las leyes anexas establecen para sancionar las infracciones contra la Hacienda Pública. Derógase también cualquier disposición legal o reglamentaria que contradigan o se opongan a lo preceptuado en el presente Código.

Artículo 426.—**Reformas al artículo 18, 70 y 454 del Código Procesal Penal (Ley N° 7594 de 10 de abril de 1996).**

1. Se reforma el artículo 18 del Código Procesal Penal para que se lea así:

“Artículo 18.—Delitos de acción pública perseguibles sólo a instancia privada.

Son delitos de acción pública perseguibles a instancia privada:

- a) Las relaciones sexuales con menores de edad y la violación; en este último caso cuando la persona ofendida sea mayor de quince años y no esté incapacitada para resistir o el hecho no se haya cometido aprovechando la vulnerabilidad de la víctima;
- b) Las agresiones sexuales, siempre que no sean agravadas;
- c) Las lesiones leves, el abandono de personas, el matrimonio ilegal, la simulación de matrimonio, las amenazas, los delitos contra el ámbito de intimidad, la violación de domicilio y la usurpación.

2. Se agrega un inciso e) al artículo 70 del Código Procesal Penal que se leerá así:

“e) Los herederos judicialmente declarados, en caso de delitos contra el ámbito de intimidad.”

3. Se reforma el párrafo tercero del artículo 454 del Código Procesal Penal, para que se lea así:

“El tribunal de ejecución de la pena resolverá en primera instancia por auto fundado y, contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante el tribunal de apelaciones de ejecución de la pena, sin efecto suspensivo, salvo que este último disponga suspender los efectos de la resolución mientras se pronuncia. Para resolver, el Tribunal de apelaciones en esta materia se integrará con la misma cantidad de jueces que hubieren intervenido en el dictado de la sentencia condenatoria.”

Artículo 427.—**Vigencia del Código.** Este Código entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Disposiciones transitorias

Transitorio I.—La Corte Suprema de Justicia queda facultada para dictar las reglas prácticas indispensables para la aplicación de este Código.

Transitorio II.—Mientras no sean creados en forma especializada los Tribunales de Apelaciones en materia de Ejecución Penal, esa función será asumida por los Tribunales Penales de Juicio, conforme a la distribución de trabajo que disponga la Corte Suprema de Justicia.

San José, 20 de junio del 2002.—Lic. Leonel Núñez Arias, Director.—1 vez.—C-696620.—(46153).

N° 14.768

LEY QUE PENALIZA EL TRANSPORTE IRREGULAR DE COMBUSTIBLE POR LAS AGUAS BAJO JURISDICCIÓN DEL ESTADO O POR PARTE DE EMBARCACIONES DE BANDERA COSTARRICENSE

Asamblea Legislativa:

El derecho, como fenómeno social, debe adaptarse a las necesidades de regulación normativa percibidas por la sociedad en un momento histórico dado.

Tratándose de la protección que debe otorgar el Derecho Penal a bienes jurídicos superiores, resulta especialmente importante responder de manera rápida y contundente ante conductas que, si bien no eran conocidas y carecían de reproche penal, afectan al entramado social de una forma inaceptable.

Durante muchos años, los mares jurisdiccionales costarricenses carecieron de una vigilancia adecuada. La falta de medios materiales, consecuencia de un sensible desinterés por parte del Estado en la protección de los recursos marinos sobre los cuales ejerce soberanía nuestro país, así como en orden a la garantía de la correcta utilización de nuestros espacios marítimos por parte de los buques nacionales y de otros estados, permitió que nuestros mares fuesen utilizados por personas inescrupulosas, tanto para sustraer ilegítimamente las riquezas por ellos contenidas como para desarrollar otras actividades ilícitas con impunidad, dentro de las cuales sobresale el tráfico internacional de estupefacientes y sustancias psicotrópicas prohibidas.

A partir del 5 de mayo del año 2000, con la promulgación de la Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas (N° 8000), se desarrolla un período de serio posicionamiento de la autoridad del Estado sobre sus mares jurisdiccionales, actuando a través de una policía profesional y especializada, entre otras cosas, en la lucha contra el tráfico ilícito por el mar, así como en la protección del medio marino.

La actuación de este servicio ha permitido, además de una protección más efectiva de las riquezas marinas nacionales, la recopilación de importantes criterios de información sobre la utilización ilegítima de nuestros espacios marinos.

Especial relieve dentro de este orden de ideas, merece la constatación de que los mares costarricenses están siendo utilizados para el reabastecimiento de combustible y provisiones dirigido a las embarcaciones rápidas que trafican estupefacientes desde Colombia hasta Guatemala y México.

Tal convicción procede tanto de la información compartida con nuestras autoridades por parte de sus similares de los Estados Unidos de América en ejecución del acuerdo de Patrullaje Conjunto suscrito por ambos países en 1998, como de la constatación realizada por las embarcaciones del Servicio Nacional de Guardacostas, que sólo en los últimos meses han detenido dos embarcaciones sospechosas de cometer estos hechos utilizando la fachada de buques pesqueros.

No obstante, la incuestionable reprochabilidad de dicha conducta, el ordenamiento costarricense no se encuentra preparado para asumir una posición de fuerza ante esa práctica, toda vez que dicha conducta no constituye un hecho delictivo de acuerdo con nuestra ley penal.

Por otra parte, la práctica desarrollada por estas embarcaciones, de transportar grandes cantidades de combustible a través de la zona económica exclusiva de nuestro país, trae consigo un enorme peligro al ambiente marino, al existir potencial riesgo de derrames que podrían revestir proporciones catastróficas. Tal riesgo se ve potenciado significativamente por la abierta intención de los transgresores de realizar el trasiego de dichos hidrocarburos de embarcación a embarcación y en pleno mar. Además, el transporte y trasiego se hace en muchas ocasiones utilizando equipo que no reúne condiciones de seguridad y protección (barriles, tanques falsos y métodos de bombeo inadecuados).

En respaldo de la argumentación planteada resulta concluyente la posición establecida por nuestro legislador en el artículo 4 del Código Penal, referida a la consideración del tráfico de estupefacientes como delito internacional, criterio que faculta al Estado costarricense para perseguir y castigar dicha conducta, independientemente de la ubicación espacial de los hechos que configuran el ilícito.

Además, el respaldo del ordenamiento jurídico patrio a la protección del ambiente sano y ecológicamente equilibrado se proyecta desde la propia base constitucional, en el texto del artículo 50 constitucional y tratándose de la protección del ambiente marino, nuestra Carta Fundamental, en su numeral sexto, extiende el poder del Estado para fiscalizar el adecuado uso y preservación de los mares adyacentes a las costas nacionales hasta una distancia de 200 millas náuticas, a partir de las líneas de base desde las que se cuenta el mar territorial.

Es bajo las anteriores premisas que se desarrolla el presente proyecto de ley, con la directa pretensión de penalizar el transporte de combustible por vía acuática en las siguientes circunstancias:

1. **Transporte de combustible diferente del que utiliza el buque que transporta para su propia propulsión**

Bajo este supuesto se castigaría a aquellas personas que por medio de embarcaciones, transporten combustible diferente de aquel que requieren para su propulsión.

La normativa propuesta plantea la excepción de aquellos casos en los cuales el transporte de combustible se encuentre debidamente autorizado por las instancias administrativas competentes, tal es el caso de algunas embarcaciones que transportan diferentes tipos de hidrocarburos por el sistema de canales del Caribe Norte (Tortuguero), para suplir las embarcaciones de los pobladores de esa zona. No obstante, dichas “bombas flotantes” deberán contar con las autorizaciones administrativas correspondientes, ante cuya carencia, caerán dentro del supuesto de hecho previsto por el tipo bajo análisis.

En este sentido, el texto propuesto pretende excluir de la impunidad la operación de “buques cisterna” o “tanqueros” que utilizan nuestras aguas en espera del paso de las lanchas rápidas (en su mayoría de marca Eduardoño y fabricación colombiana), las cuales necesariamente deben reabastecerse de combustible para continuar su criminal tránsito hacia Guatemala o México.

No existe razón alguna para que una embarcación que funciona con un tipo de combustible lleve a bordo otro hidrocarburo que no puede ser técnicamente utilizado en la operación del buque. Además, el llevar a bordo combustible en exceso no es justificable si no se cuenta con el permiso correspondiente.

2. **Transporte de combustible en exceso del que normalmente requiere para desarrollar su rango de autonomía**

Otra modalidad de operación detectada por el Servicio Nacional de Guardacostas para el reabastecimiento de lanchas rápidas dedicadas al tráfico ilícito, consiste en el transporte de gran cantidad de combustible para lanchas rápidas en embarcaciones que utilizan dicho hidrocarburo. Este transporte se hace en unidades (botes y lanchas) que trasiegan ese combustible de manera ilícita.

La manera propuesta para castigar penalmente dicha conducta consiste en vincular la cantidad de combustible que porta cada